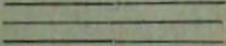
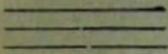
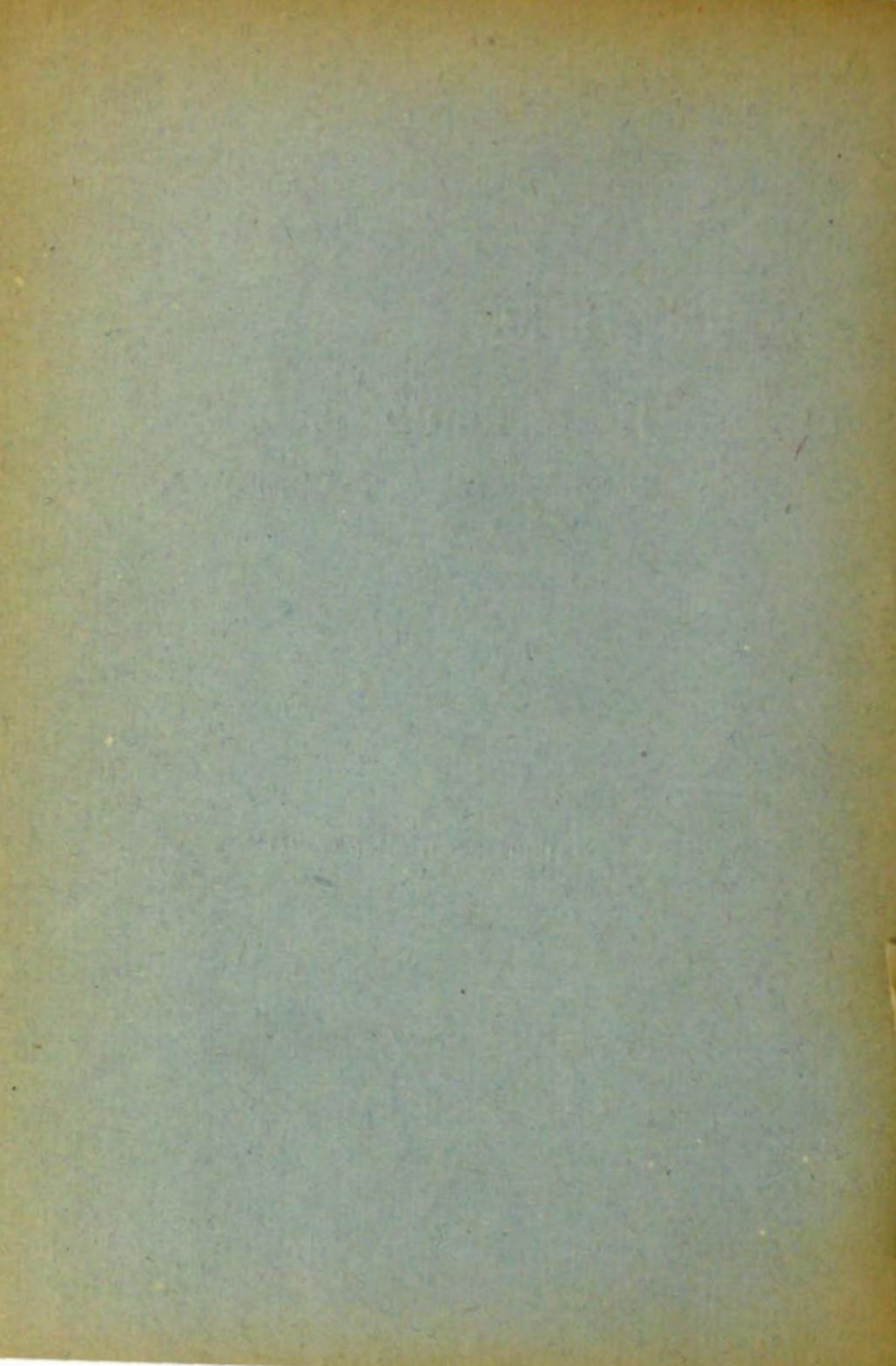


LA INSTITUCION 
 DE LA CRUZ ROJA

HELIA ESCUDERO GUZMAN

1923

DER



HELIA ESCUDERO GUZMAN

1471903

LA INSTITUCION DE _____

LA CRUZ ROJA

TUCHOBA
E74ic
1923
C1

Chus

ooo MEMORIA DE PRUEBA ooo
para optar al grado de Licenciado
en Leyes y Ciencias Politicas de
la Universidad de Chile.oooooo



SANTIAGO DE CHILE
Imprenta y Encuadernación "La Economía"
San Pablo, 1429

1923



BIBLIOGRAFIA

- Alvarez Alejandro.—*La Codificación del Derecho Internacional en América*, (1923).
- Bello Andrés.—*Principios de Derecho Internacional*, (1864).
- Bustamante y Sirven.—*Conferencia de la Paz en La Haya* (1907).
- Cruchaga M.—*Nociones de Derecho Internacional*, (1921).
- Edwards Agustín.—*La Conferencia Internacional de Ginebra de 1906*.
- Fauchille Paul.—*Tratado de Derecho Internacional Público*, (1922).
- Martínez Marcial.—*Resultados de la II Conferencia de la Paz celebrada en La Haya*.
- Mérignhac A.—*La Conferencia Internacional de la Paz*, (1899-1900).
- Pradier Fodéré.—*Tratado de Derecho Internacional Público y Americano*, (1897).
- Rivas Vicuña Pedro.—*Derecho Internacional en Tiempo de Guerra*, (1900).
- «Boletín Internacional de las Sociedades de Cruz Roja, Revistas, Folletos, Artículos de prensa, etc., etc.



INTRODUCCION

Animada del propósito de presentar una Memoria, con ideas interesantes y nuevas en el campo de las Ciencias Jurídicas; donde yo pudiera libremente explayar algunos conceptos y emitir mis juicios, ninguna me pareció—desde este punto de vista en que me situaba—más de acuerdo con aquellos propósitos, con esos deseos, que un trabajo sobre *La Institución de la Cruz Roja*, sobre su existencia y su acción, al través del tiempo y de las ideas jurídicas.

Y en realidad; mientras más iba ahondando en mis estudios y en mis lecturas, mayores agrados recogía en mi espíritu.

Fué mi primer esfuerzo hallar un autor o algunos autores que me sirvieran de guía, pero no encontré, desgraciadamente, ninguno. Los tratadistas de Derecho Internacional, parecen haberse puesto todos de acuerdo para no ocuparse sino en forma ligera y, de tarde en tarde, de ella.

No quiero significar con esto que no se haya dicho nada a este respecto. Lo que quiero yo decir, es que entre los autores no he encontrado ninguno que estudie la Cruz Roja como una institución aparte que tiene sus caracteres propios, bien precisos y definidos.

De cuanta obra o publicación tuve noticias, he procurado servirme. las citas que me he visto obligada a hacer, y que señalo cada vez al pie de la página, no pueden desmentirme, y ello ha sido con el sólo propósito de autorizar las ideas que expongo. Bajo este respecto me han sido muy útiles: la Memoria sobre *La Conferencia Internacional de Ginebra de 1906*,

por don Agustín Edwards, y la monumental obra de Paul Fauchille, la más moderna que existe acaso, sobre *Derecho Internacional*.

La presente Memoria la he dividido en tres partes y cada una de éstas, en capítulos separados. En la primera, como se verá, va contenida una rápida introducción sobre los orígenes y movimientos que anteceden a la actual organización de la Cruz Roja. Aquí he estudiado también todo lo referente al rol que le toca en tiempo de guerra y las diversas disposiciones a que esta misma acción se subordina.

En la segunda parte, trato las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907, en cuanto hacen extensivos a la guerra marítima, los principios de la Convención de Ginebra, a la vez que me preocupo de los nuevos conceptos, que, respecto de la guerra aérea, ha introducido el último conflicto. En la tercera y última se ballará todo lo relativo a la acción de la Cruz Roja en tiempo de paz y a la organización internacional de ella. Completa esta parte un capítulo especial sobre la Cruz Roja en Chile, al través de todas sus vicisitudes.

Tal es, en rápida síntesis, lo que hemos reunido en las páginas que vienen en seguida.



PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

Primeros movimientos humanizadores de las guerras

El socorro a los heridos, a los enfermos, a los moribundos de los ejércitos en el campo de batalla, que hoy constituye el objetivo de una institución única en sus fines, no fué una obra desconocida en la antigüedad; de ello tenemos el testimonio que nos han dejado poetas e historiadores de esos tiempos.

En pasajes diversos, de la Iliada y de la Odisea, habla Homero de la admiración que los médicos inspiran, por sus conocimientos en el arte de curar a las víctimas de las guerras.

Los historiadores de la época de Augusto, que nos han hecho el cuadro de los grandes ejércitos romanos, consignan el hecho de estar dotados, todos ellos, de un servicio regular y permanente, que se recluta entre las jerarquías inferiores y cuyo rol es servir a los heridos y a los enfermos de las legiones.

En cuanto a la amplitud de las ideas humanitarias, inspiradoras de tales actos, no podemos decir que sean unas mismas las de antes y las de ahora; faltos entonces los pueblos de la civilización que hoy permite en una obra verdaderamente altruista, excluir todo lo que le sea ajeno, no pudieron admitir el bien sin fronteras: los enemigos aunque enfermos y heridos,

se dijeron: no dejan de ser enemigos y por consiguiente no tienen derecho a nuestros socorros.

Y es por esto, que en las obras, de que hemos hablado, no se encuentra ningún pasaje en que se diga que esas medidas tomadas en favor de sus heridos, fueran dadas también a los combatientes enemigos.

Es una excepción, según los propios términos del historiador Genofonte, la actitud de Ciro, quién en ciertas ocasiones entrega a sus médicos los prisioneros heridos. (1)

Llegada la Edad Media, la suerte de los heridos y de los enfermos no encuentra, en un principio, más amparo que el de la esposa del señor feudal, quién al lado de sus sirvientes, se preocupa de las víctimas de los combates en que los señores participan.

Desgraciadamente su acción, tampoco es completa, porque predomina en mucho el patriotismo y no siempre consiguen olvidar que muchas de las víctimas son también sus enemigos.

Posteriormente, las monjas de caridad, convirtiendo sus conventos en hospitales de sangre, son las primeras que olvidando, en nombre de la religión, todo rencor para con los enemigos, se preocupan de su suerte, al igual que de la de los propios combatientes.

Años más tarde, son ayudadas en su acción por las Ordenes Hospitalarias entre las cuales figuran, las de San Juan de Jerusalén (sucesivamente Caballeros de Rhodas y de Malta), y, particularmente por la de los Caballeros de la Orden Teutónica, fundada en Jerusalén en 1128, para atender a los cruzados enfermos y heridos.

En cuanto a la organización de los servicios sanitarios en los ejércitos mismos, su completo estado rudimentario, muy poco nos permite decir acerca de ello; por lo común no son seguidos, sino por charlatanes y vendedores de remedios, los cuales, por cierto, no se preocupaban de los heridos; los médicos que suelen ir son para los príncipes, no para los soldados.

Ambrosio Paré se cita como el primero de estos médicos.

(1) De la obra "Tratado Internacional de Pradier Fodéré".

que preocupandose de los heridos organiza en su propio coche una ambulancia, ejemplo que más tarde, durante el sitio de Amiens, es seguido por Sully.

En 1708, se dictó en Francia el primer decreto, que había de establecer un servicio permanente de «Consejeros de su Majestad, médicos y cirujanos, inspectores generales y mayores de los ejércitos y hospitales de tierra».

Este servicio, a pesar de otros muchos decretos que se dictaron a fin de reglamentarlo bien, no produjo resultado, llegándose a decir por muchos que «sus instrumentos eran más temidos por los soldados que las armas de los enemigos».

La Revolución francesa con sus ideas de emancipación política y social si que había de producir en esto como en todo, un efecto real, pudiendo muy pronto apreciarse las ventajas del nuevo caracter que le dió y a lo cual contribuyeron personas como Percy, Domingo Larrey, etc. Este último es famoso por ser el primero en preocuparse en atender a los heridos bajo el fuego enemigo, salvando así muchas vidas que sólo exigen cuidados prontos y eficaces.

Estos cuidados si bien constituyen un progreso en las antiguas costumbres de la guerra, son de tal modo imperfectos que muchas no distan de ellas, así con frecuencia se vió que los soldados heridos eran enterrados vivos por sus propios compañeros; los enemigos víctimas de la ignorancia de la falta de socorros, lo fueron también del espíritu de venganza, de la rudeza de las costumbres, etc., etc.

Debidos generalmente a la iniciativa particular, hay también casos en que son el producto de las convenciones celebradas de tarde en tarde por los beligerantes. Así por ejemplo: Un acuerdo de 26 de Mayo de 1673, firmado por Francia y España, concede la libertad incondicional a los médicos y enfermos.

En 1743, un convenio suscrito en Aschaffenburg por los representantes del Rey de Inglaterra Jorge III y el del ejército francés, el Mariscal de Nouilles reconoce la inviolabilidad de los hospitales en campaña.

En 1815 la estipulación de San Cloud, ratificada en París entre jefes ingleses, prusianos y franceses estableció, que, tan-

to los enfermos y heridos, como los cuidadores que fuera necesario dejar quedarían bajo la protección de los jefes militares.

Otros refiriéndose a los prisioneros de guerra, disponían el envío a su patria de los ineptos para el servicio, por las heridas, vejez o achaques.

Estos acuerdos que la historia se ha encargado de transmitirnos aunque no siempre protegen del todo a aquellos en cuyo favor se habrían hecho, mal conocidos, mal observados, son sin embargo de una importancia indiscutible: representan la primera reacción de los principios humanitarios sobre la fuerza bruta y sobre todo son el núcleo de las convenciones internacionales que en el futuro habían de celebrarse con los mismos fines.

Reconociendo su importancia, en los años 1764, 1765 y siguientes, prestan su apoyo a la obra comenzada por los jefes de los ejércitos, dos personalidades: Chamousset y Peyrille, Intendente General de los ejércitos de Francia, el uno, y profesor de química de la Universidad de París el otro, los cuales, basándose en que es la humanidad entera la que debe preocuparse de los valientes defensores de la patria, piensan, no ya en convenciones particulares, sino en una convención por la cual el mundo entero se preocupe de la condición de los enfermos y de los heridos.

Las ideas de estos «visionarios» como se llamó a los sustentadores de la «internacionalidad del bien», apesar de su nobleza, no fueron sin embargo comprendidos; debiendo pasar muchos años, trascurrir muchas guerras, para que ellas fueran llevadas a la práctica en la forma que habían sido expuestas.

Contribuyeron sí (junto con el aumento que día por día experimentaron las convenciones particulares destinadas a amparar las víctimas de la guerra), a obligar a los jefes a constituir en cada ejército una sección encargada especialmente de tales fines.

Esta sección existente ya en algunos ejércitos como en los de Francia, constituyen los primeros cuerpos de ambulancias y quedan en manos de hombres especialmente preparados al

efecto; no apareciendo el primer cuerpo de mujeres enfermeras, debidamente organizado, sino en 1783, en la guerra de Crimea, a cargo de Florencia Nightingale, joven inglesa, que, con varias otras animosas y caritativas como ella, se dirigieron al teatro de la guerra dispuestas a sacrificar hasta sus vidas por el bienestar de los soldados. La «Madrecita» como llamaron a esta valerosa niña, fué la organizadora de verdaderos hospitales de sangre, y la que había de contribuir más a que en el futuro los cuerpos sanitarios fueran objeto de una prolija organización, demostrando que por medio de la higieno, el cuidado y la atención debida el porcentaje de muertos y de inválidos decrece considerablemente.



CAPÍTULO II

Orígenes de la Cruz Roja

En la segunda mitad del siglo XVIII, las continuas guerras llevadas a efecto, ya en uno, ya en otro país, ponen de manifiesto la necesidad imprescindible de que los gobiernos intervengan en favor de los enfermos y de los heridos, dictando disposiciones que los amparen.

Las ideas de Chamousset y de Peyrille, sostenidas más tarde por Palasciano y Arrault, quienes piensan, también, en una «convención reclamada por la humanidad», en «un contrato sinalagmático entre los soberanos», como el medio más seguro de encadenar las voluntades hacia tal fin; imponiéndose, natural y lógicamente, exigen una pronta realización, exigen que los acuerdos inciertos y transitorios habidos hasta entonces, sean reemplazados por unos generales y permanentes, que en todo tiempo y en todo lugar, den a las víctimas de las guerras un socorro real y eficaz.

En esta misma época aparece el suizo Enrique Dunant, quien habiendo presenciado la batalla de Solferino y visto los horrores y crueldades de ella, se propone en primer lugar organizar socorros, y en segundo, obtener el respeto y la protección de los heridos.

Para lo primero fundó en Castiglione una ambulancia encargada de cuidar los heridos de cualquiera nacionalidad que fuesen, porque «el enemigo caído—decía—no es ya enemigo».

Para lo segundo, considerando que la acción de los gobiernos le era indispensable interesó al general Mac-Mahón, quien

habiendo podido apreciar los beneficios de la ambulancia de Castiglione, lo ayuda presentándolo al emperador Napoleón III; con el cual celebró una entrevista cuyo resultado fué la famosa Orden del día del ejército, la cual en su parte pertinente decía: «Todos los médicos y cirujanos del ejército austriaco que sean tomados prisioneros, mientras estén atendiendo a los heridos, serán puestos en libertad cuando lo pidan». Este gran espíritu no limitó allí su actividad, pues más tarde publicó una obra que tituló: «Un recuerdo de Solferino», la que según el decir de algunos ha sido para la protección de los heridos, lo que para la abolición de la esclavitud fué la «Cabaña del Tío Tom».

En esta obra Dunant enuncia mucha de las ideas que habían de servir de base a la nueva institución; manifestando entre otras la conveniencia de que los servicios oficiales, sean completados por los servicios privados, especialmente preparados durante la paz, porque la unión, dice, de los socorros oficiales con los voluntarios, permitirá suplir en favor de los unos y de los otros, los defectos del personal, así como obtener para unos y para otros, la misma protección.

Durante la guerra de Crimea, los horrores fueron incalificables, faltos de socorros de toda especie las víctimas se contaron a millares; sin embargo, el aislamiento del sitio mismo impidió, que, en toda su magnitud, tales horrores fueran conocidos, lo que no ocurre en Solferino, situado en el centro de las comunicaciones: los desastres de sus campos, preocuparon de tal modo, que, sólo se pensó en poner en práctica todos los principios humanitarios. Sin embargo Dunant no alcanzó a ver el resultado de su obra, siendo Gustavo Moynier, suizo como él, y Presidente de la Sociedad de Utilidad Pública de Ginebra, a quien corresponde convocar en 1862, a la reunión que habría de echar los cimientos de la Institución de la Cruz Roja.

Convención de 1863

Esta reunión formada principalmente por miembros de la Sociedad de Utilidad Pública de Ginebra, planteó por primera vez el problema de agregar a los ejércitos un cuerpo voluntario de ambulancia. El estudio de esta materia fué entregado a una Comisión Especial, con el encargo de llevarla a la consideración del Congreso Internacional de Beneficencia de Prusia del mismo año e interesar en él a los gobiernos europeos.

El Congreso desgraciadamente no se llevó a cabo y como con ello se postergaba la solución a la cuestión propuesta, los organizadores resolvieron celebrar una *Conferencia Internacional Especial*, a la cual, sin representación oficial, y hasta sin derecho para hacerlo, invitaron a los demás países, cuyas simpatías por estas ideas eran conocidas; indicándoseles como objeto de la reunión el examen de los «medios de llenar las insuficiencias del servicio sanitario de los ejércitos en campaña».

Gracias a la obra de Dunant principalmente la invitación encontró acogida; la mayor parte de los estados europeos la aceptaron enviando sus delegados o por lo menos como lo hicieron España y Portugal, adhiriéronse a sus conclusiones.

La conferencia presidida por Dufour, comandante en jefe del estado federal suizo sesionó desde el 26-29 de Octubre de 1863.

En cuanto a sus resultados se concretaron en resoluciones y deseos. Estos últimos, manifestados en forma de recomendaciones, establecen, entre otras medidas, la neutralidad para las ambulancias, hospitales, personal sanitario y para los habitantes de los territorios ocupados que presten ayuda o que recojan en sus casas a los heridos.

También se recomienda la adaptación de una bandera especial y común a todas las naciones, para las ambulancias y los hospitales, así como un signo distintivo para el personal.

En cuanto a las resoluciones propiamente tales,—bajo el preámbulo de que la «Conferencia Internacional, deseosa de

ir en ayuda de los heridos en caso de que el personal militar sea insuficiente, —se refieren, a la creación en cada país de un Comité encargado de la organización del servicio sanitario, que deberá en caso de guerra proveer a los ejércitos de los elementos más necesarios a los fines consiguientes, y ocuparse de la organización de los cuerpos voluntarios.

Las pretensiones de esta Conferencia Libre, en un principio no fueron aceptadas, encontrándose resistencia, sobre todo de parte de los militares, quienes en la nueva obra sólo veían sus defectos, negándose a reconocerle sus méritos. Afortunadamente pronto se impuso el buen sentido, e interrogados los gobiernos hasta qué punto ellos admitían las medidas insinuadas, las respuestas fueron casi todas absolutamente favorables, lo cual hizo posible la reunión de una convención internacional diplomática, que, bajo la iniciativa del Gobierno Federal Suizo, habría de reunirse con tal objeto en 1864.



CAPITULO III

Sociedades de Cruz Roja

La resolución adoptada en la Conferencia Internacional de 1863, no tardó en ser llevada a la práctica, y así, en Diciembre del mismo año, se funda la primera institución de voluntarios para cuidar enfermos y heridos en Wutemberg. En 1864 se organizaron en Prusia, Dinamarca e Italia; en 1865, en Suecia y Noruega; en 1866, en Suiza, Estados Unidos, etc.

Por otra parte las numerosas guerras ocurridas entonces, contribuyeron también a aumentar este movimiento: así la guerra franco-prusiana obligó a Luxemburgo a constituir una sociedad; la turco-servia produjo igual resultado en Servia; la del Pacifico impulsó a Chile y al Perú a organizar también un servicio sanitario.

Con posterioridad tales instituciones, saliendo de los límites de Europa, en donde se fundaron las primeras, se han extendido por el mundo entero. En América las encontramos en todos y cada uno de los países. En África, las naciones europeas se han encargado de constituir instituciones de Cruz Roja en muchas de sus colonias. Otro tanto se ha hecho en Asia, en donde además de las del Japón y Persia perfectamente bien organizados, encontramos una verdadera cadena a través del Cáucaso, Turquestán, Siberia y Kantchka establecida por los rusos. Yendo mas lejos todavía, según datos proporcionados por algunas revistas, estas mismas instituciones han sido formadas ya, en las islas de Java, Sumatra, Célibes y Molucas.

Generalmente designadas con el nombre de Instituciones de Cruz Roja; estas asociaciones en la mayor parte de los países dependen de los Poderes Públicos, quienes, teniendo amplia libertad para organizar sus servicios sanitarios como mejor les plazca, en muchos casos recurren a ellas, asimilándolos o nó, a los organismos militares. Así en Alemania la ley de Sanidad Militar, dispone que el servicio sanitario de socorro a los enfermos, no debe ser libre sino subordinado a las necesidades del Estado, lo que en la práctica se traduce por la subordinación de la Cruz Roja a un Comisario y a un Inspector militar.

En otros países, al contrario, quedan completamente independiente de la administración militar, lo que no impide que tengan entre sí algunos vínculos, como lo es la existencia en cada sociedad de un médico militar y la sujeción a su autoridad, establecida, expresa o tácitamente, por cada sociedad, para el caso de movilización.

Los estatutos de la Cruz Roja suiza, expresamente establecen que en caso de movilización debe ser puesto todo el personal y el material a las órdenes del ejército.

La Cruz Roja francesa refiriéndose también al caso de guerra, determina que su personal sólo puede ser empleado a retaguardia, disposición que en el hecho no se cumple, debido a que pudiendo cada país emplearlas libremente, nada impide que en caso de necesidad presten servicio a vanguardia.

Los servicios voluntarios en Inglaterra en caso de guerra pasan a ser engranaje del ejército.

En Chile el reconocimiento y la autorización para el funcionamiento de la Cruz Roja de las Mujeres de Chile, se ha subordinado al hecho que su personal quede sometido a las leyes y reglamentos militares en caso de movilización. (1)

Cuando la iniciativa en la fundación de estas instituciones ha partido del gobierno, éste se reserva la dirección como sucede en los Países Bajos, Estados Unidos y España. En éste último el gobierno está representado por una «Asamblea» existente

(1) Decreto N.º 3305 30 de Noviembre de 1914.

en Madrid y por una «Comisión provincial» que sólo entra en funciones al declararse la guerra.

En otros Estados el gobierno se ha limitado a la organización de un Comité Central con facultades directivas. Este sistema de un Comité Unico existente, en todos los países en donde las instituciones de la Cruz Roja han nacido por iniciativa particular, tiene la ventaja de no impedir la libre organización interna y el libre funcionamiento de las demás instituciones existentes en el mismo país.

Sin embargo la determinación de los convenios internacionales acerca de que sólo podrá ser uno el comité directivo ha producido dificultades en algunos países, entre otros en Francia y en Chile, donde faltaba un representante único por estar todas las instituciones en perfecto pie de igualdad; afortunadamente la comunidad de ideales ha permitido la solución de estas dificultades, formando los comités con representantes de cada uno. Así el de Francia, existente desde 1908, está formado por miembros de las tres sociedades actualmente organizadas: Sociedad de Auxilio a los Heridos Militares; Asociación de Damas Francesas y Unión de las Mujeres de Francia.

En Chile fué igualmente solucionada la dificultad haciéndose formar parte del Comité Central, existente desde 1920, a un representante de la Cruz Roja de Punta Arenas, institución que había dado lugar al desacuerdo.

En Suiza, la Cruz Roja, organizada en forma federativa se ha dividido en secciones y está dirigida por un Comité Central llamado Junta Directiva y una Secretaría General.

La Cruz Roja de Polonia, la institución de más reciente creación en Europa, como que existe sólo de 1919, algunos meses después de su resurrección, está organizada también en forma federativa. Está dirigida por un Comité Central presidido por el Jefe del Estado y una Dirección General.

En Suecia la Cruz Roja también está dotada de un Comité Central, cuyo presidente es el príncipe Carlos de Suecia en su calidad de «Comisario Regio de los servicios sanitarios en tiempo de guerra».

Todas estas instituciones son formadas indistintamente por caballeros y señoras, sobre todo éstas últimas han dado a ellas toda su actividad y entusiasmo. El eterno problema sobre la misión de la mujer, hasta hoy sin solución, por variar con los pueblos, con las épocas y las tradiciones, restringidas por unos, exageradas por otros, no excluye de sus límites la caridad, y es por esto, el por qué en el mundo entero encontramos en esta institución a la mujer, que, verdaderamente feminista, quiere hacerse útil a la sociedad en que vive. Entre ellas debemos mencionar la Asociación de Mujeres de Francia, la Unión de Mujeres francesa, las Sociedades de Señoras de Austria, de Alemania, La Cruz Roja de Mujeres de Chile, etc.

Respecto de los requisitos para formar parte de estas instituciones, son determinados por los estatutos de cada país. Así por ejemplo, para ser miembro de la Cruz Roja de Francia se exige ser francés, y haber hecho el servicio militar; sólo por excepción se admiten los de la reserva. Suecia también pone por condición que sean nacionales. Otras veces las condiciones se refieren a que los candidatos tengan cierto grado de ilustración. Sin embargo lo mas corriente es que las personas que deseen formar parte de estas lo sean casi sin condiciones en atención a que el interés mismo de las sociedades está con ello comprometido; mientras mayor sea el número de colaboradores mejor podrá ejercer su acción.

El caracter de cada socio es también determinado por las disposiciones de la sociedad respectiva. Así en Francia, los socios son fundadores y suscritores: fundadores sólo pueden serlo los elegidos como tales a propuesta de otros. Suscritores pueden serlo todos los que lo soliciten bajo cierta cuota anual y de entrada. En Suecia los socios son honorarios, vitalicios y de número. Estos últimos difieren de aquellos en la tasa de la cuota. La Cruz Roja polaca está formada también por tres clases de socios: permanentes, ordinarios y auxiliares, diferencias basadas también en el monto de las cuotas.

En España la Cruz Roja da a sus asociados una denominación especial: «Hermanos en caridad» y en tal caracter distingue, además de los Socios Natos que son los miembros de la

Familia Real, los altos dignatarios de la Iglesia, del ejército, de la marina, etc., los bienhechores o hermanos pasivos y los hermanos activos. Los primeros, son los que entregan dineros u objetos para los enfermos, mientras los hermanos activos,—entre los que se cuentan los caballeros de San Juan de Jerusalén y demás órdenes militares y civiles,—se ocupan de la atención personal de los enfermos y heridos.

La Cruz Roja de las Mujeres de Chile tiene socias honorarias, cooperadoras y activas; estas últimas deben pagar una cuota, prestar sus servicios y seguir los cursos de la institución (1).

En cuanto a la obra de estas entidades establecida en los estatutos de cada una de ellas, en sus comienzos, sólo tuvo por objeto completar y auxiliar los servicios regulares de la sanidad militar del ejército nacional e intervenir en las guerras extranjeras asistiendo a los enfermos y heridos. Hecha la paz le correspondía preocuparse de las víctimas, y más que todo perfeccionarse a sí misma para las futuras hostilidades.

Las ideas humanitarias, esparciéndose por el mundo ampliaron muy pronto estos programas y dándole nuevas orientaciones hicieron de ella la institución ideal por excelencia.

Sin referirnos al programa de paz que la Cruz Roja ha adoptado especialmente a partir de la última guerra, hablaremos de su acción en los campos de batalla, la cual, como se verá, está muy lejos de los estrechos límites que en un principio tuvo.

La Cruz Roja francesa en pleno período de organización debió preocuparse de los enfermos y heridos de la guerra del 70; al efecto, formó ambulancias y hospitales en tan buena forma organizados que por ellas mereció, además de la gratitud nacional, las gracias especiales del Comité de Defensa. Posteriormente tomó parte en la expedición que iba a China equipando un buque hospital, «Notre Dame de Salut», que prestó una eficaz ayuda al servicio sanitario. En 1904 varios buques hospitales franceses se agregaron a las escuadras ru-

(1) Estatutos de la "Cruz Roja de las Mujeres de Chile" art. 6.

sas. Más tarde, durante las expediciones a Marruecos, Francia lo mismo que otros países europeos, se preocupó de enviar auxilios, siendo famosos por su valor y abnegación, el cuerpo de enfermeras de ese país.

La Cruz Roja suiza, también proporcionó socorros en la guerra de 1870, en las expediciones a Marruecos. Durante la guerra anglo-boers formó ambulancias que envió a Transvaal; en la guerra de los Balcanes hospitales suizos, funcionaron en Constantinopla.

Otro tanto puede decirse de las demás instituciones de Europa, pero, sobre todo, durante la pasada guerra (1914-1919), es cuando ellas han realizado el máximum de sus esfuerzos desarrollando una obra verdaderamente fantástica en sus alcances.

En efecto desde el comienzo de las hostilidades, se preocuparon de las ambulancias, de los hospitales, dotándolos de todo el material necesario. Durante la lucha organizaron círculos-cantinas en el frente, con el objeto de proporcionar a las tropas, en el relativo descanso de dos batallas, los reconstituyentes necesarios. Oficinas de informaciones análogas a las que funcionaron durante la guerra ruso-japonesa fueron también establecidas en esta conflagración.

Haciendo prácticas las instituciones organizadas en las Convenciones de La Haya, y aceptando la misión confiada en diversos Congresos internacionales (Londres 1907, Washington 1912), las Cruz Rojas de todos los países, se preocuparon de los prisioneros de guerra, formándose muchas comisiones especialmente encargadas de buscar socorros que enviaban a la Agencia internacional, que con el objeto de centralizar y distribuir esos donativos se estableció en Ginebra.

La distribución hecha por medio de delegados neutrales, acreditados ante el gobierno interesado, aseguraba los socorros en primer lugar a aquellos a quienes habían sido destinados, después, a los demás depósitos de prisioneros, teniendo siempre en cuenta, la intención de los donantes, las necesidades de los cautivos y las instrucciones de la autoridad militar.

Terminadas las hostilidades las Cruz Rojas se preocuparon de los repatriados, civiles y militares, proporcionándoles lo necesario, especialmente a aquellos que al regresar a sus patrias, se encuentran completamente desamparados, por haber perdido a la vez que su familia todo cuanto poseían.

Las Cruz Rojas de los demás continentes no fueron extrañas a la obra de las instituciones europeas; entre otras la Cruz Roja Americana es, con su valiosa cooperación, la que más contribuye a la completa realización del programa de piedad y de socorro que exigió el último conflicto.

Como el lazo de unión de estas diversas asociaciones debemos en seguida referirnos al Comité Internacional de Ginebra.

Comité Internacional de Ginebra

Existente desde 1863 apesar de que todos sus miembros son ginebrinos esta institución es internacional por sus atribuciones. En efecto, él es el encargado de mantener y regular las relaciones entre las diferentes sociedades, es el consejero moral y jurídico de todas ellas.

Debiendo tratar directamente con los gobiernos, es a él a quien le corresponde, ya en caso de guerra, ya en caso de otra calamidad pública, tomar la iniciativa, en la reunión de socorros necesarios.

Encargado de fomentar la creación de nuevas instituciones nacionales, es de su incumbencia publicar cada dos meses un Boletín Internacional de la Cruz Roja, en el cual, a la vez que se da cuenta de las nuevas entidades adheridas, indica el movimiento habido en todas y cada una de ellas.

El Comité de Ginebra es también el encargado de resolver todas las cuestiones de interés para las sociedades, y con tal objeto, deberá convocar cada cinco años a Conferencias internacionales.

Estas reuniones, conocidas con el nombre de Asambleas de la Cruz Roja, se han llevado a efecto en París, en Berlín, en Carlsruhe, en Roma, en Viena, en Ginebra, etc. De una importancia verdaderamente mundial, ellas han interesado a to-

dos los gobiernos haciéndose representar por médicos, jurisconsultos, diplomáticos, etc.

La última sobre todo, celebrada en Ginebra, en Abril de 1921, es digna de toda admiración. Desarrollando puntos que en las conferencias anteriores, sólo habían quedado esbozados: se refirió a los vacíos existentes en la actual organización de la Cruz Roja, que con la última guerra quedaron de manifiesto; a los medios de humanizar las hostilidades, limitando la guerra aérea, los bloqueos, y los bombardeos; pero es, sobre todo, la manera de obtener una paz duradera, lo que más preocupó a los convencionales de Ginebra.

El Comité Internacional de Ginebra, es por fin el guardián y el propagador de los principios básicos, morales y jurídicos, de la Institución de la Cruz Roja.



CAPITULO IV

Convención de 1864

Esta reunión conocida con el nombre de Convención de Ginebra, es la primera que con caracter internacional se preocupa de las víctimas de las guerras.

Haciendo una realidad de las ideas de Chamousset, Perylle y demás visionarios, la Convención de Ginebra reconoció a la Cruz Roja sus caracteres de institución internacional.

Celebrada por iniciativa del Gobierno Federal suizo, entre el 8 y el 24 de Agosto de 1864, en ella estuvieron representados casi todos los países de Europa, de América, Estados Unidos y México.

Esta Convención, con su caracter de instrumento de paz, consiguió llamar la atención general sobre los detalles de las viejas y crueles costumbres de las guerras. Poniendo a la vista sus procedimientos y sus sistemas, fué la iniciadora de un cambio completo en la manera de apreciar los hechos de guerra bajo el punto de vista de la moral y del derecho.

Sus disposiciones, sintetizadas en diez artículos, nos permiten apreciar que los principios en ella dominantes, tienen por objeto asegurar a los heridos, el cuidado necesario, a la vez que la protección y el respeto debido, y garantizar, a aquellos que dan esos cuidados, para el libre ejercicio de su útil e inofensivo ministerio.

El artículo I se encarga de determinar esa protección y ese respeto a que tienen derecho los heridos y que impropia-

denomina «neutralidad»; el artículo II, consagrando la inviolabilidad del personal, da origen a la «organización internacional del servicio sanitario», lo cual en adelante había de permitir que junto a la fuerza fuera también el socorro.

El artículo III, como los anteriores, se refiere a los derechos y deberes del personal, en tanto el siguiente se encarga de reglamentar la propiedad del material empleado por las formaciones de sanidad, que la Convención sólo designa con los nombres de «ambulancias y hospitales».

El artículo V con el objeto de asociar al cuidado de los enfermos y heridos a los habitantes y de atenuar el temor de las poblaciones, establece que el socorro a los heridos no constituirá acto de hostilidad.

El artículo VI, por su parte, haciendo un deber internacional de lo que hasta entonces sólo había sido un deber moral, dispone que los militares, enfermos o heridos, sean recogidos y cuidados sea cual fuese la nación a que pertenezcan. Las ideas de Dunant de que el enemigo caído no es ya enemigo, vinieron de este modo a quedar cristalizadas en cláusulas expresas.

Los incisos siguientes, de este mismo artículo, refiriéndose a las relaciones existentes entre los heridos y los jefes militares, determinan las condiciones bajo las cuales pueden hallarse los primeros, sin darles una situación jurídica determinada.

El artículo VII, establece el signo distintivo, que habían de llevar las personas y las cosas protegidas por esta Convención.

La reglamentación de sus detalles, según el artículo VIII, quedó en manos de los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes, sin duda alguna los más capacitados para saber en cada momento lo que indican las conveniencias.

Los artículos últimos contienen las fórmulas de estilo de las convenciones internacionales.

El artículo IX dejó, al efecto, libre campo a los países que deseaban solidarizarse con los acuerdos tomados por los Estados concurrentes a la Conferencia. El artículo X se refiere a la ratificación de la misma.

Esta Convención, casi sin precedentes, ya que las celebradas entre los jefes de los ejércitos no han salido de la historia general de las guerras, por su misma importancia no tardó en ser adoptada por muchos de los países que ni siquiera habían sido invitados. En efecto, muy pronto se adhirieron a sus conclusiones, casi todos los países de Europa, del Asia y de la América.

A las posesiones europeas rusas, turcas y demás existentes en Oriente, se agregó Persia. En el Nuevo Continente la República de San Salvador, fué la primera en promulgar la Convención. Más tarde, cuando la guerra del Pacífico, Chile, Perú y Bolivia, siguieron su ejemplo. Argentina también se adhirió en 1879. Estados Unidos, apesar de haber tenido representantes en la Conferencia sólo la ratificó en 1882. En la misma época los principios de humanidad se extienden entre los pueblos de raza amarilla obteniéndose la adhesión del Japón, después de haber sido introducidos tales principios en Siberia por los rusos, en Tonkin por los franceses, en las Filipinas por los españoles.

Crítica y proyectos para revisar la Convención

La organización de un sistema general, conocido de todos, obligatorio para todos, aplicado en su mayor parte allí donde no existían sino acuerdos especiales, alterando el estado de las cosas hasta entonces existente, fué contra ideas profundamente arraigadas y que habían de dar margen a que la Convención fuera atacada desde el día siguiente al que se terminó su estudio.

Así por ejemplo, considerándose que la obra había sido hecha con precipitación, se tachó sus disposiciones por falta de claridad y concordancia. Estimándose que había sido discutida y votada por personas incompetentes, se dijo que tenía muchas lagunas, que en algunos casos se inclinaba mucho a la filantropía, mientras en otros sólo amparaba los intereses militares.

Mérignhac, refiriéndose a la redacción dice: «En algunas de sus disposiciones que han sido prematuramente redactadas, ella es vaga y se presta a la arbitrariedad, en otras, va demasiado lejos y con un fin de humanidad, muy laudable, pero poco práctico, dicta disposiciones casi siempre imposibles, que echan sobre ella cierto descrédito y la colocan para muchos en el dominio de las concepciones más o menos teóricas». (1)

Otros autores como Calvo, y antes que él Lueder y Blunstchli, criticándola igualmente, muestran muchos de sus defectos, pero a la vez agregan que con eso y con todo no se puede desconocer que la Convención ha prestado grandes servicios a la humanidad.

En realidad, como toda obra nueva la Convención no pudo ser perfecta, pero sus vacíos, todo lo grande que ellos sean, en ningún caso autorizan para desconocer sus bondades muy pronto puestas de manifiesto en las guerras ocurridas.

La guerra austro-prusiana de 1866, en la cual se aplicó la Convención, apesar de no haber sido suscrita por el Austria, demostró que las nuevas disposiciones no sólo eran útiles, sino que eran indispensables. Sin embargo, en el hecho no todas pudieron ser ejecutadas, la ignorancia sobre todo a cerca de su contexto, lo impidió y fué la causa de toda clase de violaciones.

Concluída la guerra y firmada la paz de Praga, apareció un libro titulado, «El servicio sanitario del ejército prusiano y sus reformas a raíz de la guerra de 1866», del cual era autor el Dr. Soefer y en el cual se pedía una pronta modificación a lo convenido en Ginebra.

En 1867, en la Conferencia Sanitaria de Berlín, se propusieron también ideas para mejorar la Convención de Ginebra.

En el mismo año, con ocasión de la Exposición Universal, celebrada en París, las instituciones de Cruz Rojas, con el objeto de obtener la ampliación y modificación de la Convención del 64, celebraron un nuevo Congreso Internacional, el cual

(1) A. Mérignhac.—La Conferencia Internacional de la Paz, 1900.

al fin no se ocupó de esta materia por no considerarlo del caso los representantes de los países concurrentes.

Conferencia de 1868

El Consejo Federal Suizo, viéndose obligado como en otras circunstancias a tomar la iniciativa en esta materia, convocó a una tercera asamblea de caracter internacional que se llevó a efecto el 5 de Octubre de 1868.

El programa de esta reunión tocaba dos objetos:

I. Extender a las guerras marítimas, los principios ya adoptados para las terrestres en cuanto ello fuera posible.

II. Propender a la revisión de la Convención de Ginebra.

El primer punto, muestra el interés que por los enfermos y heridos de las guerras marítimas han en todo tiempo tomado los Estados. Fué objeto de artículos especiales, que desgraciadamente no hablan de ser una realidad, sino con la Convención de La Haya de 1899.

En cuanto al otro fin de esta Conferencia, se consiguió aprobar el «Proyecto de Artículos Adicionales de la Convención del 22 de Agosto de 1864».

Falto de la ratificación necesaria este Proyecto, no pudo transformarse en una Convención internacional. Numerosos gobiernos sin embargo entre ellos el de España, por Real Orden publicada por el Ministerio de Marina el año 1898, le dió caracter obligatorio, adoptando aún las disposiciones sobre la Cruz Roja Marítima.

Otros como los Estados Unidos, los Países Bajos, etc., haciéndolos votar por el poder legislativo, en la forma ordinaria los hicieron también obligatorios. Este reconocimiento aunque hecho por muchos países no les ha quitado, por lo demás, el caracter de facultativos, como lo sostuvo el gobierno francés, en 1868, dirigiéndose al Consejo Federal de Suiza a quien dice. «Los Artículos Adicionales no tendrán la fuerza y el vigor de los acuerdos internacionales, sino cuando todos los estados signatarios de la Convención del 64, los hayan adoptado conforme a las reglas generales y al derecho común de los

contratos, que exigen el consentimiento de todas las partes para que una Convención sea obligatoria o pueda ser modificada» (1).

La guerra franco-prusiana de 1870, lo mismo que la guerra del 66, vino a poner en relieve tanto las bondades como los defectos de la Convención del 64. En efecto, en ella se hicieron sentir con bastante fuerza los vacíos de que adolecía aquella, la falta de una sanción para el caso de no cumplirse con sus disposiciones,—sin duda el peor de todos—dió lugar entre otras a que los enfermos y las personas encargadas de cuidar a los heridos fueron capturadas y muertas en las ambulancias mismas, mientras las casas, transformadas en hospitales, eran invadidas.

Estos abusos se han estimado, sin embargo que más que a la mala fe se debieron, como en la guerra anterior, a la ignorancia de las disposiciones. Refiriéndose a lo cual Blunstedt, escribió: «Es un hecho que el ejército francés no tenía la más mínima noción sobre la Convención de Ginebra; los oficiales franceses que tenemos entre los prisioneros y heridos lo han así declarado».

Conferencia de Bruselas

Celebrada por iniciativa del Czar Nicolás II de Rusia, el año 1874, tuvo por objeto deliberar sobre las leyes y costumbres de la guerra, como un medio de establecer los límites necesarios para restringir en lo más posible sus rigores.

Esta Conferencia considerando también que las hostilidades no deben ir al extremo de infringirle al enemigo un sufrimiento inútil, quiso completar los ya hechos en favor de los enfermos y los heridos, agregando a la Convención del 64, las experiencias de las últimas guerras.

En el hecho esta última parte no se realizó y el Proyecto de la declaración se limitó a insertar «que las obligaciones de los beligerantes concernientes al servicio de los enfermos, se regiría

(1) Méryhmac. Obra citada.

por la Convención del 22 de Agosto de 1864, salvo, agregó, las modificaciones de que ésta pueda ser objeto.»

Esta abstención de parte de la Conferencia de Bruselas para entrar a revisar los principios de 1864, fué por lo demás acertada. El Comité Internacional de la Cruz Roja creyó que esta revisión no era oportuna; por el contrario talvez habría destruído lo tan difícilmente conseguido.

En 1876, una nueva guerra la de los pueblos eslavos contra los turcos, como en los casos anteriores fué el exponente que había de indicar hasta qué grado habían aceptado los pueblos los principios humanitarios de Ginebra. Así mientras los turcos, apenas impregnados, de ellos, según notas de Cancillerías cambiadas entonces, no sólo mataban a los heridos rusos, sino que los martirizaban de mil maneras, amputándoles pies, manos, nariz, orejas, tallándoles el pecho con los yataganes, etc., etc., los rusos los respetaron ampliamente: un úkase imperial, prescribió su observancia a las autoridades civiles y militares. Difundidos por medio de un catecismo militar entre las tropas, fué en una forma tan completa observada por los rusos, que sus actos por sí solos habrían bastado para asegurar el triunfo alcanzado por las ideas de 1864.

Además de la obra hecha por las convenciones especialmente reunidas con el objeto de revisar la 1.^a Convención de Ginebra, debemos referirnos a algunos proyectos, presentados con el mismo fin por hombres eminentísimos, entre otros, el Coronel Ziegler, antiguo médico del ejército suizo. De una importancia manifiesta sus proposiciones, fueron adoptadas en Olten en 1892, por la Conferencia de oficiales suizos; y en 1906 por la IV Conferencia Internacional de Ginebra.

Don Gustavo Moynier publicó en 1898, otro proyecto en el cual secundando con todo su poder lo que con felicidad llamó «la actividad marítima de la Cruz Roja» propuso medidas que fueron sancionadas en la Conferencia de La Haya de 1899.

En estos mismos años las Sociedades de Cruz Rojas reunidas en Roma en 1892, deseando la revisión que no habían patrocinado en 1874, pidieron al gobierno italiano que tomara la iniciativa para una nueva reunión que con tal objeto sería

del caso celebrar. El gobierno aceptando, se dirigió a la Confederación Suiza rogándole que se ocupara de la cuestión.

Posteriormente, la Convención de La Haya de 1899, basándose en el proyecto de Moynier y en el programa propuesto en el Consejo Federal suizo, pensó ocuparse de la revisión de la de Ginebra. No lo pudo hecer, sin embargo, por oposición de la delegación rusa, que estimó que no debía tratar ningún punto fuera del programa. Los delegados de las demás naciones, basándose en el hecho de que habían sido invitados por el gobierno neerlandés y no por el ruso, quisieron hacer triunfar la opinión contraria; debieron ceder, no obstante, ante la falta de técnicos.

En consecuencia, por unanimidad, y como lo había hecho el gobierno italiano, hubo de reconocerse a Suiza la iniciativa para lograr tal revisión.

La guerra ruso-japonesa ocurrida a principios del siglo actual poniendo en toda forma de manifiesto la caducidad de los principios del 64, fué por último la que decidió a los gobiernos a llevar a cabo la tan deseada revisión.



CAPITULO V

Convención de 1906

El gobierno federal suizo viendo que era imposible retardar por más tiempo la revisión de los principios de Ginebra invitó a una nueva Conferencia Internacional, que como las anteriores, tuvo por sede Ginebra y es conocida en la historia diplomática con el nombre de IV Conferencia Internacional de la Cruz Roja.

La Conferencia de 1906, a diferencia de la de 1864, tuvo carácter mundial, a ella fueron invitadas y concurrieron países del mundo entero.

En la sesión inaugural llevada a efecto el 11 de Junio, a indicación del representante francés, y como una manifestación de simpatía a Suiza, fué elegido presidente de la Convención al primer delegado de ese país don Eduardo Odier y en igual carácter, con el título de honorario a don Gustavo Moynier, sobreviviente y gestor de la Convención del 64.

Las sesiones siguientes con fines más prácticos, se preocuparon de determinar su acción y al efecto se tomaron como base los textos de La Haya, los informes preciosos dados por los médicos rusos y japoneses, que habían tomado parte en la guerra, pero es sobre todo el hábil cuestionario hecho por el Consejo Federal y basado en proyectos de iniciativa particular, el que constituyó su verdadero programa.

Este cuestionario, encerrando todas las principales ideas aprobadas en esta Conferencia, divide la materia en cuatro grupos que se refieren:

a). A los heridos y enfermos; b). Del personal del servicio sanitario; c). Del material del servicio sanitario; d). Del distintivo, de los abusos, sanción y cuestiones generales.

Cada una de estas cuestiones fué objeto del estudio de Comisiones especiales las cuales quedaron constituidas en la sesión del 13 de Junio, en el cual se fijó también los días y horas en que tendría lugar las sesiones.

El delegado de Chile, señor Agustín Edwards, fué nombrado secretario de la Tercera Comisión y es de notar que ese puesto representativo fué el único que se dió a los países latino-americanos.

Las sesiones en un principio son plenas, después mientras se estudian los diferentes puntos del programa son parciales y por último vuelven a tener el caracter de plenas cuando se discuten los informes evacuados por las comisiones.

En cuanto a la redacción, el nuevo convenio atendiendo a los diversos elementos en él contemplados se dividió en ocho capítulos diferentes y uno de disposiciones generales.

Cada capítulo provisto de un título que indica la materia de que se ocupa, se divide en artículos, el primero de los cuales, por lo general, sirve para indicar el principio que se quiere establecer; los otros contienen las disposiciones reglamentarias del mismo.

CAPÍTULO I

DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS

Este capítulo establece el principio universalmente aceptado, de que todo beligerante debe no sólo cuidar de sus propios heridos y enfermos, sino también de los del enemigo caído en su poder.

La idea de humanizar la guerra, aminorando en lo posible los sufrimientos de sus víctimas la encontramos también en el artículo 6.º de la Convención del 64.

Esta disconformidad para tratar la misma materia, ya que mientras una comienza con ella, la otra, la hace preceder de varias disposiciones, ha hecho pensar que la falta de lógica en

la primera, ha sido suplida en la segunda. Crítica que no estimamos del todo justa, ya que las primeras disposiciones del 64, por su importancia bien merecen lugar preferente; por otra parte, creemos que poco importa la situación que tengan, lo esencial es que den una verdadera protección.

Artículo primero.— «Los militares y las otras personas oficialmente, agregadas a los ejércitos que sean heridos o caigan enfermos deberán ser respetados y cuidados, sin distinción de nacionalidad por el beligerante que los tengan en su poder».

Esta disposición como la existente en la Convención del 64, ha sido tachada de inútil por los que consideran que las ideas de humanidad están demasiado arraigadas para desaparecer ante la guerra, olvidando que tales conceptos expresados durante la paz, no se ven confirmados en tiempo de guerra, por el contrario: desencadenadas las rivalidades las más grandes atrocidades son posibles.

En cuanto a la forma en que debe ser puesta en práctica, los autores no están de acuerdo, algunos como Pradier Fodéré, comentando la disposición del 64, estima que conforme al espíritu de la Convención «deben recogerse todos los heridos, sin distinción y sin preferencia al paso que se les encuentre en el campo de batalla». (1) Moynier por su parte, menos exigente, considera que para cumplir con el espíritu de las disposiciones en estudio, basta que no se abandone a nadie sin socorro, una vez recogidos todos los heridos, dice, serán tratados en el mismo pie de igualdad.

El inciso de la disposición de 1906, no dice nada al respecto, por lo que creemos, que, si bien es del caso aceptar la primera de las opiniones expuestas, ya que con más amplitud de miras proporciona los mismos socorros, con la misma oportunidad a todas las víctimas, es decir, por ser más humana; la segunda si bien con carácter más partidarista acepta el que se ampare a unos primeros que a otros, no debe ser desechada

(1) Pradier Fodéré. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo VII. París 1897.

del todo, porque muchas veces en la práctica será lo que ocurra.

La redacción, el artículo que nos ocupa, es diferente del de la Convención del 64; es más amplio, pues, mientras aquella disposición establecía que los cuidados serían para los militares enfermos y heridos, esta la hace extensiva a «las demás personas oficialmente agregadas a los ejércitos».

Inciso 2.º.—«No obstante el beligerante obligado a abandonar a su adversario, enfermos o heridos dejará con ellos, a medida que las circunstancias militares lo permitan, una parte de su personal y de su material sanitario para contribuir a cuidarlos».

Recién terminado un combate, no le es posible al vencedor preocuparse de todos los heridos, de aquí que en esta disposición se haya procedido con verdadera lógica al imponer la obligación al vencido de dejar el personal suficiente para que cuide de aquellos que él abandona.

Ni en la Convención del 64, ni en los Artículos Adicionales, encontramos nada al respecto, sin embargo en la práctica había antecedentes para esta disposición. Así por ejemplo, en 1187, Saladino después de apoderarse de Jerusalén, permitió a los Caballeros Hospitalarios ir a cuidar a los cristianos heridos. Posteriormente en 1809, encontramos un caso análogo; Wellington, al retirarse de Oporto, teniendo en su poder todos los heridos de la armada francesa, llamó expresamente a los cirujanos de ella, para que se ocuparan de sus compatriotas (1).

Artículo 2.º.—«Con la salvedad de los cuidados que deben proporcionárseles en virtud del artículo precedente, los heridos o enfermos de un ejército, caídos en poder del otro beligerante son prisioneros de guerra y las reglas generales del derecho de gentes que conciernen a estos les son aplicables».

El carácter de prisioneros de guerra que este artículo da a los enfermos y heridos caídos en poder del enemigo, los deja sometido a las disposiciones de La Haya, sobre leyes y cos-

(1) Pradier Fodéré. *Obra cit.*

tumbres de la guerra, la cual no reconociéndoles una situación especial en razón de su estado físico, determina que deberán ser custodiados para evitar su fuga, concentrados en los campamentos, etc.

En la Convención de 1863, como el mejor medio de dar a los heridos una eficaz protección, se propuso que ellos fueran declarados, lo mismo que el personal sanitario, absolutamente inviolables.

Esta proposición aunque defendida por hombres tan eminentes como Moynier fué principalmente rehusada por razones militares, estimándose que los enemigos, al volver entre los suyos, podían dar informaciones estratégicas importantes.

Estas mismas razones, determinaron a los convencionales del 64, a colocarse en el término medio entre la inviolabilidad absoluta,—negada por las razones dichas,—y la inviolabilidad pedida, como el medio de mejorar en lo posible la situación de las víctimas, lo que si bien concilió opiniones opuestas, dejó un vacío al no preocuparse de determinar la situación de los heridos caídos en poder del enemigo, vacío que sólo vino a ser llenado con las disposiciones de Ginebra de 1906, que para ello se inspiró en los mismos proyectos, que, a fin de modificar la primera, fueron presentados por Bluntschli, Lueder y otros.

Los incisos siguientes, de este artículo 2.º, reconocen explícitamente a los beligerantes, la facultad de estipular con respecto a los prisioneros de guerra, «cláusulas de excepción o de favor» que juzgen útiles. Entre éstas el envío recíproco, después de un combate, de los heridos dejados en el campo de batalla es verdaderamente justa: permite al vencido, que con el fin de hacer más rápida la retirada abandone a muchos de sus heridos; libra al vencedor de la molestia de tener tanto que atender y que cuidar; satisface en fin, el interés de los propios heridos, ya que es lógico que éstos quieran ser devueltos a su patria.

Estas disposiciones fueron puestas en práctica, principalmente durante la última guerra, (1915-1919). A iniciativa de

Suiza y de la Santa Sede, Francia y Alemania consintieron en la repatriación de los heridos. (1)

En la Convención que se reformaba, encontramos también esta obligación, eso sí que con el carácter de facultativa para los jefes, previo el consentimiento de ambas partes y tan pronto como hubiera terminado la batalla, es decir, antes de haber sido enviados a los hospitales. (Art. 6.º inc. 2.º de la Convención del 64).

En 1868 el artículo 5.º de los Adicionales, transformó esta facultad en deber, estableciendo el derecho de cada herido para ser enviado a su país, siempre que no se tratara de un oficial de importancia y que no lo impidieran las circunstancias.

En cuanto a las personas mismas que podían ser devueltas a su país, la Convención del 64 establecía dos categorías: *a)* las que después de su curación fuesen declaradas incapaces de servir y *b)* las que hubiesen dado su palabra de no volver a tomar las armas.

La Convención de 1906, no mantuvo esas diferencias, en atención a la relatividad de los hechos en que se basan. Así hoy en día es muy difícil poder precisar la incapacidad de un individuo si se toma en cuenta los progresos alcanzados por la cirugía y en especial por la ortopedia.

La Convención se refiere en esta parte a los heridos y enfermos en términos generales, no hace distinción alguna entre los soldados, oficiales y jefes. Durante el curso de las discusiones se insinuó, al pasar, una determinación a este respecto, pero nadie pareció darle especial importancia y el punto no fué discutido. Creemos que si bien un oficial de alta graduación o un jefe, puede hallarse herido al igual de un modesto soldado, su situación es diversa: dejará de actuar en los puestos de combate, pero le queda la manera de influir con su pensamiento. Esto nos lleva a manifestar que sería evidente conveniencia una estipulación especial sobre el punto a que aludimos.

(1) Fauchille, Pablo. "Tratado de Derecho Internacional Público", T. I. Parte I. 1922.

En cuanto a la disposición que hacía posible la repatriación de todo individuo que hubiera dado su palabra de no volver a tomar las armas, la Convención de 1906, lo desechó por completo estimándolo «falto de toda base jurídica, como el producto de un falso sentimentalismo, irracional e inejecutable».

En efecto una disposición de tal naturaleza, es tanto más difícil de cumplir cuanto que va contra los sentimientos patrióticos propios de cada individuo, los cuales no han de desaparecer, ante una promesa hecha al enemigo.

La Convención de 1906, establece además, que los heridos podrán ser enviados a un estado neutral hasta el fin de las hostilidades. Disposición que ha sido llevada a la práctica en la guerra última internando los beligerantes a los heridos en países neutrales, como Suiza, Noruega, Países Bajos, Dinamarca, etc.

Artículo 3.º.—«Después de un combate, el ocupante del campo de batalla tomará medidas para buscar a los heridos y hacerlos proteger, así como a los muertos, contra el pillaje y los malos tratamientos.

«Velará por que la inhumación o la incineración de estos últimos sea precedida de un examen atento de los cadáveres».

Este artículo determina los deberes que una vez terminado el combate nacen para los beligerantes, respecto de los enfermos, de los heridos y de los muertos. Las garantías que establece en el hecho no son sin embargo muy efectivas, ya que no aseguran librar a las víctimas de todo mal, sino que únicamente contra las tentativas criminales de pillastres y merodeadores que desgraciadamente siempre se agregan a los ejércitos.

Conocidos con el nombre de «hienas de los campos de batalla, una notable escritora los pinta así: «Se deslizan en las sombras, se acercan a los muertos y a los que «aún viven», los desnudan y sin piedad arrancan las botas de sus pies machacados y los auillos de sus manos trituradas. A veces, cuando el tiempo urge, cortan el dedo para llevarse el anillo; si la

víctima irata de defenderse las hienas las asesinan o para no exponerse a ser reconocidos le hundén los ojos». (1).

Las garantías de este artículo 3.º comprenden también a los militares que están fuera de combate y que a causa de sus heridas fuesen incapaces de defenderse.

La Convención de 1906, en esta misma disposición, se preocupa de los muertos, con lo cual vino a llenar un vacío de la del 64.

En efecto, respecto de ellos establece que los beligerantes están obligados a ampararlos no sólo con la misma protección y respeto a que tienen derecho los enfermos y los heridos, sino que también a reconstituir la identidad de los cadáveres y a darles sepultura.

La reconstitución de esta identidad exige que los muertos no sean inhumados hasta tener todos los datos que los determinen, lo que hoy es fácil conseguir, mediante las placas de identidad y demás señales que poseen los ejércitos con tal fin.

La obligación de darles sepulturas que es de la incumbencia del vencedor, no puede ser cumplida según el inciso 2.º del artículo en estudio, sino después de un examen atento, con lo cual quedan de hecho prohibidos los entierros precipitados que hacen imposible la identificación y encierran sobre todo el peligro horrible y tan común de ser enterrados vivos.

Al discutirse este punto algunos miembros de la Convención quisieron llevar la garantía hasta los últimos términos y pidieron que la constatación de la muerte, fuese reservada a los médicos, como figura en el Reglamento francés, sobre el socorro en campaña.

En la guerra ruso-japonesa la falta de acuerdos con respecto a los muertos, obligó al general en jefe del ejército japonés a preocuparse de ellos en el Reglamento sobre el Servicio Sanitario, dictado con fecha 30 de Mayo de 1904, en el cual entre otras disposiciones establece que deberá reconocerse su identidad a fin de que sean tratados según su rango y grado. El Japón respetuoso de la religión rusa que, a diferencia de

(1) Baronesa de Suttner. "Abajo las armas". Pág. 119

la suya, no acepta la incineración, en el Reglamento aludido dispone que los cadáveres del personal del ejército imperial, serán quemados, pero los del ejército enemigo enterrados siempre que ello no encierre para la ciudad el temor de propagación de enfermedades infecciosas.»

Estas disposiciones tomadas, como hemos dicho, a fin de solucionar las dificultades producidas por el vacío dejado por la Convención del 64, no es por otra parte, más que una continuación de la tradicional costumbre de respetar a los muertos seguida por los japoneses, a la cual en muchas ocasiones se refiere la historia.

En 1592, cuando la expedición de Hideyoshi en Corea, los cuerpos de los enemigos que habían combatido en su patria fueron respetados por los japoneses, llegando el general Shimazú hasta erigirles un monumento en la Montaña Sagrada de Koya. (1)

Generalmente para cumplir con los deberes impuestos en favor de los muertos, enfermos y heridos, los beligerantes suspenden las hostilidades. La adopción de nuevos procedimientos, de armas especialmente poderosas y precisas para la destrucción, lo ha hecho hoy casi imposible, de aquí que, en la última guerra, sólo de tarde en tarde, ya de parte de uno, ya de otro beligerante, cesarán las hostilidades con tal fin. El Comité Internacional de la Cruz Roja, queriendo solucionar esta situación, con fecha 26 de Octubre de 1915, dirigió a los beligerantes una comunicación, en la cual pedía que las suspensiones de armas para recoger heridos y muertos se celebraran con más frecuencia. Desgraciadamente la circular no surtió efecto respondiendo casi todos los jefes, que las condiciones de intensidad y duración excepcional de los combates de la guerra actual no permitían la realización práctica de la proposición. (2)

Ideas de tal naturaleza fueron también la causa de que en la última guerra, las disposiciones de la Convención respecto

(1) Paul Fauchille. Obra citada.

(2) " " " "

a los muertos no fueron ampliamente llenadas, habiendo actos reprobables de parte de cada uno de los beligerantes. Así mientras a los alemanes se les reprocha el haber permitido el despojo al enemigo muerto en el campo de batalla, los ejércitos anglo franceses son acusados de haber destruído las tumbas de los soldados alemanes, al retirarse en la primavera de 1917. (1)

Estas violaciones, sin embargo, no impiden reconocer que es sólo a partir de esta guerra, cuando la condición de los muertos interesa verdaderamente a los beligerantes.

En efecto, recién caídos en el campo de batalla se preocupan de que sus restos no se pierdan, y con tal objeto los señalan con cruces blancas los franceses, con cruces negras los alemanes. Estos últimos distinguen las tumbas de los jefes, poniendo sobre ellas túmulos también negros, manteniendo así la jerarquía militar hasta en los cementerios.

Posteriormente los tratados de paz que pusieron fin al conflicto, establecieron disposiciones que se les refieren, imponiendo a los estados contratantes el respeto a la conservación de las sepulturas de los soldados y marinos, así como también la de los prisioneros enterrados en sus respectivos territorios. Los Estados, según estas disposiciones, deben preocuparse de la construcción de tumbas, de proporcionar los datos necesarios para la identificación y de dar facilidades para la repatriación. (2)

Las cláusulas de estos tratados han venido por lo demás a hacer efectivas ideas que encontramos en las obras de los tratadistas de todos los tiempos, así Bello, en su Derecho Internacional refiriéndose hasta donde son posibles las hostilidades, dice que «deberán respetarse los templos, los palacios, los sepulcros, etc. (3).

Después de la guerra se han organizado en Inglaterra, al igual que en otros países, los llamados «Graves registración

(1) "Alemania ante el Mundo". Página 155 y siguientes.

(2) Artículos 225 y 226 del "Tratado de Paz de Versalles, de 28 de Junio de 1919 con Alemania"; artículos 171 y 172 del Tratado de Paz de Saint-Germain, de 10 de Setiembre de 1919 con Austria.

(3) Andrés Bello. Obras Completas. Volumen X: Derecho Internacional 1886

Comité» encargados de todo lo que dice relación con los muertos en los campos de batalla. «Las cruces, que ponían los compañeros para señalar el lugar en que uno había sido sepultado no tardaron en desaparecer. La ola de la Guerra arrasaba esos pobres recuerdos. El comité busca esas tumbas sin nombres, desparramadas por el campo de batalla, reúne los cadáveres y cava, cerca de las pequeñas poblaciones, nuevos cementerios que cuidan los aldeanos con una piedad conmovedora» (1).

Inspirados en estos altos sentimientos, el gobierno francés ha patrocinado entre muchas otras la obra del osario de Thiaumont.

Artículo 4.º—«En cuanto sea posible cada beligerante enviará a las autoridades de su país las marcas o piezas militares de identidad encontradas sobre los muertos y el estado nominativo de los heridos o enfermos recogidos. Asimismo se tendrán al corriente de las internaciones o cambios como de las entradas a los hospitales y defunciones ocurridas entre los heridos y enfermos que están en su poder.

«Los objetos hallados en el campo de batalla y que pertenezcan a los muertos o dejados por los heridos después de su fallecimientos se harán llegar a los interesados por medio de las autoridades».

Las disposiciones de este artículo son propias de la Convención de 1906, no encontrándose nada al respecto en la de 1864, ni en los Artículos Adicionales. Ellas tienen por objeto poder prevenir a la familia de la defunción de los individuos y evitarles las angustias de la incertidumbre y las dificultades jurídicas que crea la desaparición.

En la guerra ruso japonesa haciendo una realidad las instituciones creadas en La Haya en 1899, fueron establecidas y funcionaron Oficinas de Informaciones, en el Japón, las cuales se encargaban de reunir datos concernientes a los caídos en el combate, así como los objetos encontrados en su poder, y de enviarlos al Ministro de Francia en Tokio para que los transmitiera al gobierno ruso.

(1) Orrego Luco. "Por los Campos de Batalla" pág. 151.

En la última guerra debido principalmente a la iniciativa del Comité Internacional de Ginebra, muchas oficinas de informaciones funcionaron manteniendo las comunicaciones entre los ejércitos en plenas hostilidades.

Artículo 5.º «La autoridad militar podrá hacer un llamado al celo caritativo de los habitantes para recoger y cuidar bajo su control heridos o enfermos de los ejércitos, concediendo a las personas que correspondan a su llamado, una protección especial y ciertas inmunidades».

Las ideas sustentadas en este artículo, corresponden al que con el mismo número encontramos en la Convención del 64; en éste como en aquél, el objeto que se persigue es obtener la ayuda del pueblo para el cuidado de los heridos.

Basada en la recomendación formulada en la reunión del año 63, la Convención reformada garantizaba a los habitantes que proporcionaran esos socorros, protección y respeto; agregando, que todo herido recogido y cuidado en una casa, servirla de salvaguardia y librería a sus moradores de alojar tropas y de pagar una parte de las contribuciones impuestas.

Este artículo en la forma así redactado, fué objeto de toda clase de críticas, estimándose que las inmunidades, favores y exenciones que él concedía, estimulaban más que el celo caritativo el deseo de apoderarse de los heridos como salvaguardia.

Las guerras posteriores se encargaron de manifestar la verdad de muchas de las aseveraciones, por lo cual ya en 1868 se pensó en modificar la disposición proponiéndose que las exenciones se hicieran en atención al celo desplegado. Algunos autores tratando de que en ningún caso fuera el cuidado proporcionado a un sólo herido el que produjera tantas ventajas, propusieron que ellas no fueran concedidas por menos de seis.

Bluntschli, criticando la disposición decía que la exención debía hacerse de acuerdo con la equidad y con lo que permitieran las circunstancias.

El Manual de las leyes de la guerra del Instituto de Derecho Internacional, modificando también la disposición del 64 en su art. 59 decía: «para la repartición de las cargas relativas

al alojamiento de tropas debe tomarse en cuenta el celo de caridad desplegado hacia los heridos».

Sean cuales fuesen los defectos de la disposición formulada en 1864, puede decirse que ella fué necesaria, sobre todo, si se toma en cuenta, que en esa época había que recurrir a todos los medios posibles para estimular esos actos de caridad, en el hecho muy escaso, debido a que el particular que recogía enfermos o heridos en su casa se creía muchas veces expuesto a los vejámenes del enemigo. Esas exenciones recompensando las molestias tomadas, habían además de impedir hechos como el «pánico de Castiglione», con que es conocido el acto por el cual los moradores de aquella población, arrojaron fuera a los heridos franceses que habían recogido, al saber que se acercaban los austriacos. (1)

Por otra parte, considerando que la supresión lisa y llana de ese artículo habría hecho más mal que bien, ya que podría importar un paso atrás, en el sentido de que esa supresión equivalía a decir que en adelante no se contaría más con los servicios del pueblo, los convencionales de 1906, optaron por no ceder a la supresión.

Las disposiciones quedaron, pero sí, fueron objeto de una gran modificación, estableciéndose que dicho llamado sería facultad del jefe quien tendría de ese modo el control y la protección de los heridos.

Esta modificación, cuyas base la encontramos en las reglas del Manual del Instituto de Derecho Internacional, es de una conveniencia manifiesta: el entenderse los jefes directamente con el pueblo, explicándoles lo que de él esperan, no hay duda de que siempre producirá mejores resultados, ya que bien comprendidos los principios, serán bien observados.

(1) Pedro Rivas Vicuña. "Derecho Internacional en tiempo de guerra, 1910".

CAPITULO II

DE LAS FORMACIONES Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

La Convención en estudio ha tratado la materia en tres de sus capítulos: VI, VII y VIII, introduciendo importantes modificaciones a la del 64 que le dedicaba el sólo artículo 1.º.

Artículo 6.º — «Las formaciones sanitarias movilizables, (es decir, las que están destinadas a acompañar los ejércitos en campaña) y los establecimientos fijos del servicio de sanidad serán protegidos y respetados por los beligerantes.»

La Convención del 64, basándose en las ideas de la de 1863, denominaba como aquella, bajo las expresiones «ambulancia y hospitales» a todos los establecimientos sanitarios que siguen a las tropas en los campos de batalla, para recibir los enfermos y heridos.

No hace diferencia entre los establecimientos fijos y los movilizables posiblemente por no estar en aquella época bien definido el papel correspondiente a uno y a otro.

La Convención de 1906, habla de «formaciones sanitarias» expresión más amplia, que correspondió tanto al personal como al material. Atendiendo a la diferencia de constitución hace también el distinguo entre establecimientos fijos y movilizables, comprendiendo entre los primeros a todos aquellos que constituidos conformes a tipos definidos son susceptible de traslación, aún cuando temporalmente se encuentren inmovilizados.

Y como tales podemos citar las ambulancias ligeras encargadas del transporte de los heridos; los hospitales de campaña creados momentáneamente durante la guerra y que colocados perpendicularmente a las operaciones, se encargan de recibir las evacuaciones provenientes de las ambulancias.

Esta movilización puede ser hecha por medios propios o por medios de requisición o ferrocarril, ello no le quita el carácter de movilizables y el enemigo deberá considerarlos como tales siempre que su material íntegro pueda ser trasportado

en cajones o canastos. Para funcionar pueden hacerlo en carpas, barracas y aún edificios.

En cuanto a los establecimientos fijos, no definidos por la Convención, por estimarlo innecesario, podemos decir que son aquellos que funcionan en construcciones especialmente destinadas a ese objeto, lo que junto con la naturaleza de los servicios que prestan hacen que tengan un carácter diferente al de las anteriores.

Son establecimientos fijos los depósitos de sanidad, establecidos generalmente cerca de los campos de batallas, en las iglesias y cuarteles, los depósitos de convalecientes, los hospitales sea que funcionen en el frente mismo, como son los de evacuación, sea que funcionen lejos de él, como son los ordinarios, etc., etc.

No se ha incluido entre estos establecimientos los de aguas termales existentes, cerca del teatro de las hostilidades, y a los cuales necesitan ir en ciertos casos los enfermos y heridos.

La cuestión propuesta en 1864, fué discutida en 1868 y en 1869 con motivo de la presentación hecha por la Sociedad de Socorros en Berlín y en la cual se pedía a los gobiernos que durante el tiempo de guerra concediese a los enfermos y heridos, que se encontrasen en aguas termales, lo mismos privilegios que poseen los militares heridos o enfermos de las ambulancias y a esos establecimientos los privilegios de que gozan los hospitales de un ejército en campaña. (1)

La Convención de 1906 no se preocupó de la cuestión, acaso por la dificultad de determinarlos, debido a que los movimientos estratégicos no pueden señalarse de antemano y se subordinan a mil factores diversos. Sin embargo no estamos distantes de aceptar como norma general, el deber que tienen los beligerantes de resguardar en lo posible estos establecimientos del fuego de las hostilidades por medio de acuerdos especiales, como en los hechos más de una vez ha ocurrido: en 1759, la emperatriz María Teresa y el rey de Prusia Federico II celebraron un tratado por el cual admitieron a dichos

(1) Pradier Fodéré. Obra citada.

beneficios,—durante la guerra de Siete Años—los baños de Carlsbad y de Toeplitz en Bohemia así como los de Landech y los de Warbrumm en Silesia. (1).

El artículo 4.º, en estudio, determina que tanto los establecimientos fijos, como los movilizables tienen derecho a protección y a respeto. Basado en la discusión habida en La Haya en 1899, en la cual quedó determinada la aplicación correcta y el significado exacto de la palabra neutral, esta disposición vino a modificar la Convención del 64, la cual, diciendo que las ambulancias, hospitales y personal sanitario eran neutrales, había caído en un contra-sentido ya que esos elementos son privilegiados, con ciertas prerrogativas y derechos, pero no neutrales.

Entre los actos de protección, a que esta disposición se refiere, debemos citar todos aquellos que tengan por objeto impedir que dichos establecimientos sean atacados. Así deberán preocuparse de sus enfermos y heridos, tomando las medidas necesarias para impedir las invasiones del enemigo, por ejemplo: deberán los beligerantes también velar porque los enfermos y heridos no sean postergados ante otras necesidades del ejército.

El respeto, de que habla este artículo, y que debe existir en el momento de la lucha, se resume en el principio de que «jamás, bajo ningún pretexto, los establecimientos y el material sanitario serán afectados internacionalmente por los actos de la guerra».

La inviolabilidad a que tienen derecho los establecimientos sanitarios, en la Convención del 64 es temporal, protegiéndolos, únicamente, durante el tiempo que hubiese en ellos enfermos o heridos.

En 1906, al discutirse este mismo punto, el Gobierno Federal, propuso que la inviolabilidad fuera de carácter permanente para los establecimientos movilizables, y, en cuanto a los fijos, ella se subordinaría a la existencia o no de heridos o enfermos. En términos generales, la idea de proteger a unos y a

(1) Pradier, Foderé. Obra citada

otros indistintamente fué aceptada, pero con algunas salvedades en cuanto se refiere a los establecimientos fijos.

Estas disposiciones no han sido rigurosamente cumplidas en las últimas guerras. Así en la italo-turca, unos y otros, son acusados de haber bombardeado los hospitales y las ambulancias. Igualmente, en el último conflicto, tanto alemanes como franceses, son acusados de haber violado el artículo que nos ocupa.

Artículo 7.º.—«La protección debida a las formaciones y establecimientos sanitarios cesa si se usa de ellas para cometer actos perjudiciales al enemigo.»

A fin de hacer efectivas las garantías de protección y respeto, las formaciones sanitarias van resguardadas por tropas, cuando no constituyen una organización militar dependiente del ejército mismo, lo cual no le quita la inmunidad a que tienen derecho; salvo el caso, que, aprovechándose de su situación tomara parte en actos contra el enemigo o usara de los establecimientos o formaciones con fines bélicos.

La disposición de 1864, mucho menos amplia que ésta, determina que la neutralidad que establecía cesaba por el hecho de que las ambulancias u hospitales fueran cuidadas por fuerzas militares.

La expresión «fuerza militar», que, en cierto modo condicionaba la neutralidad, fué objeto de grandes polémicas no consiguiendo los autores ponerse de acuerdo, pues mientras unos estimaban que excluía aún el derecho de poner policía como sostiene Pradier Fodéré; otros como Bluntschli, comentando aquella Convención manifiestan lo contrario al decir: «La neutralidad cesa cuando los lugares están ocupados por tropas con fin ofensivo o defensivo, mientras que la presencia de guardias aislados destinados solamente a mantener la tranquilidad y el orden, no van contra la neutralidad».

El «Manual del Instituto de Derecho Internacional» por su parte dice: «La neutralidad de las ambulancias y hospitales cesa si son cuidadas por fuerza militar, lo que no excluye la presencia de policías».

Artículo 8.º—Trata de los casos en que la protección armada no priva de la inmunidad determinada en el artículo anterior. Al efecto, establece que ella subsista, cuando se ha hecho uso de las armas en defensa propia o de los enfermos o heridos; cuando se encuentren en su poder armas o cartuchos quitados a los heridos y que aún no han sido entregados al servicio correspondiente y por último cuando a falta de enfermos armados esté custodiado el servicio por centinelas provistos de un certificado en debida forma».

Este artículo complementa las ideas del anterior. Su objeto ha sido establecer en forma expresa que la custodia de fuerza armada no quita a los establecimientos sanitarios su inmunidad.

El primer caso es consecuencia de la misión impuesta al personal: tiene que llevar armas para defender a los enfermos y heridos, y asimismo cuando las circunstancias lo exijan, como sería por ejemplo si repentinamente se ve atacado por un enfermo que se vuelve loco.

El segundo caso no contemplado ni en la Convención del 64, ni en el programa del Consejo Federal Suizo, se refiere al hecho de encontrarse en poder del personal armas o municiones quitadas al enemigo que acaba de caer. En cuanto al certificado exigido a los centinelas, encargados de custodiar el servicio tiene por objeto distinguirlos de la tropa ordinaria de combate, a la vez que es un testimonio de la misión especial que se les ha confiado.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL.

De los elementos del servicios sanitario, sin duda alguna que el personal es uno de los más importantes, no puede improvisarse como el material, por ejemplo, de aquí que deba estar siempre en pie. Formado por todos los individuos dedicados en especial al cuidado de los enfermos y heridos, su conjunto constituye, principalmente, la Cruz Roja.

Este capítulo se compone de cinco artículos, que concuerdan con el II y III de la Convención del 64 más lo referente a las Sociedades de Socorros voluntarios.

Artículo 9.º—«El personal exclusivamente afecto a recoger y trasportar heridos y enfermos o a su tratamiento, así como a la administración de las formaciones o establecimientos sanitarios, los capellanes agregados a los ejércitos serán protegidos y respetados en todas circunstancias. Si caen en manos del enemigo no serán tratados como prisioneros de guerra».

Esta disposición tiene por objeto impedir que los enfermos y heridos queden sin cuidados, por el abandono del personal o en manos de individuos extraños que ni siquiera pueden hacerse comprender.

En efecto la Convención en éste como en el artículo siguiente, se preocupa de determinar la situación de esas personas, que encargadas de dar esos cuidados no toman parte activa en la lucha, declarando su inviolabilidad no sólo en cuanto a la vida, sino en cuanto a la libertad.

Respecto de la primera, los autores han estado siempre de acuerdo para concederla.

Grocio en su obra «El Derecho de la Guerra y de la Paz», pide la inviolabilidad respecto a las personas de sexo masculino cuyo género de vida es incompatible con las armas. (1).

Antes que él Alberico Gentile, sostenía que, en las guerras, debían ser objeto de una especial protección los hombres de paz ajenos a las armas.

Don Andrés Bello, al respecto, dice: «Las mujeres, niños y ancianos, los heridos y los enfermos, son enemigos que no oponen resistencia, y por consiguiente no hay derecho de quitarles la vida, ni de maltratarlos en sus personas mientras que no tomen las armas. Lo mismo se aplica a los ministros del altar y a todas las profesiones pacíficas»... (2)

Vattel igualmente estima que no hay ningún derecho de maltratar la persona del enemigo que no opone resistencia,

(1) Pradier Fodéré. Traducción francesa. 1897.

(2) Andrés Bello. Derecho Internacional, página 215.

usar contra ellos violencias y mucho menos quitarles la vida.

Respecto a la inviolabilidad en cuanto a la libertad si que no han estado de acuerdo las opiniones. Así, Vattel sostiene que todas esas personas por el hecho de pertenecer a la nación enemiga pueden ser detenidas y hechas prisioneras, agregando, que si no se hace es sólo por moderación y no por obligación. Pincheiro-Ferreira, partiendo de la definición de que «guerra es el arte de paralizar las fuerzas del enemigo», encuentra muy natural detener como prisioneros de guerra a los que de una u otra manera, ayudan al enemigo a hacer la guerra.

Heffter considera que los no combatientes, siguen la suerte de los combatientes, de modo que «sólo no serán tratados como prisioneros cuando así se establezca por tratados especiales».

Opina en sentido diverso. Martens, quien estima que no se reciben ni son tratados como prisioneros de guerra los no combatientes, siendo, por el contrario, costumbre enviarlos al enemigo.

El artículo en estudio al igual que la disposición del 64, se preocupa de enumerarlo. Este último lo hace sí en forma más general que aquél, comprendiendo también al personal que custodia los establecimientos y formaciones de que habla el artículo VIII. Sin embargo, el término «exclusivamente» viene a poner límite a esta protección, dejando afuera a aquellos que prestan servicios ocasionalmente, como los camilleros regionales, por ejemplo. En uno como en otro, se enumera un ministro de la religión, considerando de este modo los sentimientos que tanto las víctimas como sus deudos pueden tener a este respecto; eso sí que se ha suscitado una cuestión acerca de si con esta palabra «capellán» se debe comprender sólo a los miembros de los cultos cristianos. Una interpretación en tal sentido creemos que nos lleva muy lejos, no vemos por qué habrán de tener privilegios de esta naturaleza los creyentes de un sólo culto.

La Convención de 1906, en este artículo como en el anterior, quitó la expresión «neutralidad» usada en las disposiciones de 1864; determinando que el personal tendrá derecho a

«protección y respeto». Además, agrega que en caso de caer en poder del enemigo, ellos no serán tratados como prisioneros de guerra, lo cual significa que «no deberán ser retenidos, ni encerrados, salvo en lo que mire a su propia seguridad y al cumplimiento de las exigencias de la disciplina militar. Todo otro atentado contra la libertad, agrega, el comentario hecho a este artículo por el Comité Internacional de Ginebra, constituye una violación a dicha Convención» (1).

Dentro de los términos de esta interpretación, podemos considerar como un perfecto caso de violación, el fusilamiento de Miss Edith Cavell, ocurrido durante la guerra.

Acusada de espía, esta admirable enfermera fué tomada traicionadamente; condenada y ejecutada por los alemanes, quienes,—ante un pretendido cumplimiento del deber—olvidaron que ella también había cuidado a sus propios enfermos y heridos (2).

El mundo entero sobrecogido ante la muerte de esta valerosa joven, sintiéndose de duelo le rindió los más grandes homenajes. Francia, Inglaterra y Bélgica en toda forma manifestaron su admiración ante esta martir del Deber Humanitario.

Artículo 10.—Asimila este artículo al personal de las Sociedades de voluntarias de socorros, al contemplado en el artículo precedente.

Al celebrarse la Convención de 1864, las sociedades voluntarias de socorros, se encontraban organizadas en varios países y tal es así que puede decirse que la Conferencia debió a ellas su iniciativa.

Sin embargo no fueron ni siquiera mencionadas en dicha Convención, lo que se explica por el desconocimiento que había en su rol; su organización era en tal forma embrionaria que nada hacía prever la importancia que en lo venidero habían de tomar. La falta además de una situación jurídica determinada inspiró hacia ellas desconfianzas, llegándoseles a considerar como espías. Napoleón III, entre otros, participando

(1) Boletín Internacional de las Sociedades de Cruz Roja. 1915.

(2) Paul Painlevé "La vida y la muerte de Miss Edith Cavell".

de tales ideas, ordenó a sus delegados que se negasen a firmar la Convención si en ella eran mencionadas.

Posteriormente en 1867, manteniéndose en gran parte esa misma desconfianza, no fué aceptada la proposición que pedía que se declararan inviolables los miembros de las sociedades de socorros, para el cuidado de los militares heridos de mar y de tierra; sin embargo, en atención de que sus servicios ya habían podido ser apreciados en muchas ocasiones, se resolvió no excluirlas, dejando el cuidado de determinar su inviolabilidad a los mismos jefes que las emplearan.

Es en el Reglamento para la guerra marítima, hecho en La Haya en 1899, la primera vez en que estas sociedades son mencionadas, reconociéndoseles el derecho a protección, siempre que hubiesen sido autorizadas por su gobierno.

Por lo demás la mención no era indispensable como lo demostrara M. Renaul en La Haya en 1907 manteniendo los conceptos expresados en Ginebra en 1906. La nueva Convención al preocuparse de ellas no hacía sino confirmar un hecho: el derecho de protección que corresponde a estas sociedades en virtud de la Convención del 64, al menos cuando funcionan y se hallan por decirlo así englobadas en la organización oficial (1).

Por otra parte desaparecidas las razones que los convencionales del 64 tuvieron para no preocuparse de estas sociedades, ya que su noble acción no era un misterio para nadie, la Convención de 1906 se ocupó de ellas incluyéndolas en la protección a que tienen derecho los miembros del personal sanitario oficial, eso sí que exigiéndoles que sean reconocidas y autorizadas por sus respectivos gobiernos, que estén empleados en los establecimientos sanitarios, y que estén sometidos a las leyes y reglamentos militares.

Yendo más lejos todavía, esta Convención, exigió que los gobiernos mutuamente se comunicaran, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, pero, en todo caso, antes de su empleo

(1) Agustín Edwards. Actas de la Convención de Ginebra de 1906. página 122 y 123.

efectivo el nombre de las instituciones que han autorizado bajo su responsabilidad para prestar tales servicios.

Artículo 11.—«Una Sociedad reconocida de un país neutral no puede prestar el concurso de su personal y de sus formaciones sanitarias a un beligerante sino con el asentimiento previo de su gobierno y la autorización del beligerante mismo».

Este artículo tiene por objeto reglamentar los servicios que las sociedades de socorros de países neutrales, cumpliendo con los principios de confraternidad humana, prestan a los países extranjeros. Al efecto determina que es necesario para que dichos servicios sean proporcionados, la autorización del propio gobierno, a la vez que la del beligerante a quien se ofrecen. Este último debe además antes de aceptar el socorro notificar al adversario de ello.

El consentimiento del propio gobierno, tiene por objeto evitar las dificultades que podrían producirse, cuando dichos auxilios por uno u otro motivo, sean perjudiciales a los intereses del país mismo a que la sociedad pertenece.

En cuanto al consentimiento del gobierno a que van a prestar su socorro, tan elemental como el anterior, según los términos del artículo 11, mira por las propias sociedades, las cuales, no teniendo ningún interés comprometido en la lucha, ningún vínculo que los ligue al adversario que quieren ayudar; en caso de que sus servicios sean rechazados serán las únicas perjudicadas.

Un caso de estos sabemos que ocurrió en 1897: una ambulancia francesa que en la guerra greco-turca iba a Grecia, debió quedarse completamente preparada porque la comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores fué contestada por el de Atenas, en una forma del todo inesperada al decir: «el ejército helénico no necesita por lo menos, en lo que al personal toca, la formación que se destina a él».

Respecto a la simple notificación a que alude este artículo, ella fué la solución a que se llegó después de un largo cambio de ideas. Estimamos que la manera acordada era la más que se avenía con la realidad, ya que de otro modo se habría su-

bordinado al criterio del otro beligerante la aceptación de un ofrecimiento en el cual no tiene por qué intervenir mayormente.

Artículo 12.—«Tanto el personal sanitario del ejército como el de las Sociedades voluntarias, cualquiera que sean sus condiciones, continuarán en caso de caer en poder del enemigo, llenando sus funciones bajo su dirección y cuando su concurso no sea ya necesario e indispensable, serán devueltos a sus respectivos ejércitos o países bajo el cual servían, en los plazos y según los itinerarios compatibles con las necesidades militares, llevándose consigo los efectos, instrumentos, armas y caballos de su propiedad particular».

Este artículo confirma la disposición anterior que establecía que el personal sanitario no puede ser hecho prisionero de guerra.

En Las Instrucciones Americanas de 1863, encontramos el mismo principio en la disposición que dice: «Los oficiales del servicio médico, enfermeros, farmacéuticos, etc., no serán considerados como prisioneros de guerra, salvo que razones especiales aconsejaran retenerlos: en tal caso quedarán con sus compañeros y podrán ser canjeados si los jefes lo estiman conveniente.»

El artículo 12, en estudio, vino a reemplazar los artículos 3.º y 4.º de la Convención del 64, introduciendo al respecto modificaciones esenciales. Así mientras aquella dejaba al personal sanitario amplia libertad para irse o quedarse, esta disposición determina lo último, colocándolos bajo la dirección del adversario. Agrega que ellos no serán devueltos sino cuando su concurso no sea indispensable y cuando los plazos y el itinerario compatibles con las necesidades militares lo permitan. En la disposición del 64, no se determinaba la duración de la permanencia; en los artículos adicionales se estableció que ellos debían de ser devueltos a su país cuando dejaran de ser necesarios sus servicios.

La disposición de la nueva Convención, tomó en cuenta consideraciones de orden militar, ya que puede ocurrir que el despedir inmediatamente al personal sanitario dé lugar a abu-

sos, sea porque el enemigo imponga al personal licenciado largos caminos para volver a su campamento o porque involuntariamente haya éste sorprendido secretos al adversario.

El último inciso del artículo 12, vino a confirmar el artículo 4.º de la Convención del 64, eso sí que es más amplia la enumeración hecha de los objetos de propiedad particular que el personal puede llevar consigo al ser devuelto a su ejército de origen, incluyendo en ella hasta las armas que se encuentre en su poder para hacer efectiva la protección que se concede a los establecimientos sanitarios según el artículo 8.º.

La interpretación de este artículo en la última guerra. (1914 1919) dió lugar a una cuestión entre los beligerantes: Alemania deseando ocupar para el cuidado de sus propios heridos al personal sanitario del ejército enemigo, quiso no sólo retenerlos cerca de sus médicos sino que ocuparlo en otros puntos fuera del teatro de guerra. Francia y Bélgica protestaron de tal medida al Comité Internacional, el cual les dió la razón diciendo: «que el artículo 12 lo que había tenido en vista era la libertad del personal sanitario, mientras que sus servicios fueran indispensables cerca de los heridos que cuida en el momento de ser arrestado, o cerca de los que caen en el combate que es el lugar en que deben continuar prestando sus servicios y no lejos de él». (1)

Otra cuestión se suscitó además en esa misma guerra: Un médico belga caído en poder de Alemania fué devuelto a Bélgica en circunstancia que ese país estaba administrado y ocupado por los alemanes. Los belgas, sostuvieron que no se había dado cumplimiento al artículo 12, porque la libertad que se concedía a ese médico no era efectiva, ya que él no podía ejercer sus funciones en un país invadido. Lo justo, estimaron, hubiera sido devolverlo, no al país que puede decirse que no existe por estar en manos extrañas, sino al ejército belga el cual sí que existe. (2).

(1). Boletín de la Cruz Roja 1916.

(2). Boletín de la Cruz Roja 1916.

En realidad en este último caso, se presentó una cuestión que no pudo pasar siquiera por la mente de los delegados de la Convención; creemos que el punto de vista que sostuvo Bélgica es el que más se acerca al espíritu que informa todo ella: lo que se quiere, lo que se desea, es que todo el personal sanitario no abandone ni un instante el puesto que debe servir al lado de sus compatriotas, heridos, muertos o enfermos.

Artículo 13.—«El enemigo asegurará al personal contemplado en el artículo 9.º mientras esté en su poder los mismos abonos y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su ejército».

En esta disposición hay que distinguir entre los servicios del personal militar y el de las sociedades de socorro. El primero tiene derecho a sueldo, eso es indiscutible, ya que sigue prestando sus servicios como cuando está entre los suyos.

En la Convención del 64, sin embargo, no encontramos una disposición que fije un sueldo a los médicos que se quedaban, lo que hacían posteriormente los Artículos Adicionales, estableciendo que tendrían derecho a «sueldo íntegro», expresión que por carecer de la determinación necesaria fué causa de muchas dificultades: Moynier, procediendo con cierta injusticia estimaba que debía ser el más bajo de cada uno de los ejércitos, mientras Blunstedli opinaba que él debía corresponder a su rango y trabajo, señalando de este modo la puerta de las arbitrariedades. Otros, que debía ser el mismo de que gozaban en el ejército a que pertenecen; con lo que se obligaba al Estado a dar a los agentes de sus enemigos, mayores sueldos que a los suyos. El pagarles, por último, el mismo sueldo que a las tropas en cuyas manos estaban suscitaba también dificultades ya que podía ocurrir, como sucedió en China, que recibieran emolumentos ridículos comparados con los acostumbrados a percibir.

En cuanto al personal de las sociedades de socorros voluntarios, sólo tácitamente mencionadas en la Convención, ya que los términos del art. 9.º se refieren al personal oficial, no reciben ninguna especie de pago, estando, por el contrario, o^l ligados a soportar todos los gastos que acarrea su misión.

CAPITULO IV

DEL MATERIAL.

Esta materia tratada en los artículos 14, 15 y 16 de la presente Convención, corresponde al art. 1.º y parte del 2.º de la del 64. Aquí se hace más nitida la diferencia entre los establecimientos fijos y los movilizables establecida ya en el capítulo II.

Artículo 14.—«Cualquiera que sean los medios de transporte y su personal conductor, las formaciones sanitarias movilizables, si caen en poder del enemigo, conservarán su material comprendiendo en éste los animales de tiro.»

Este artículo amplía la disposición que encontramos en el art. 4.º de la Convención del 64. Tomándose en cuenta que las formaciones sanitarias movilizables por sus mismos fines están obligadas a llegar más cerca de los enemigos, por consiguiente a ser capturadas si no se establecía la inviolabilidad que había de asegurarles la eficacia de sus funciones, se determinó que quedarían fuera de las leyes de la guerra no pudiendo pasar a ser del beligerante enemigo y debiendo ser restituidas tan pronto como fuera posible, conjuntamente con el personal.

Sin embargo, agrega el artículo, en estudio, la autoridad militar competente tendrá facultad de servirse de ellas para el cuidado de los heridos y enfermos. Esta disposición esencialmente humanitaria tiene por objeto proporcionar al enemigo lo necesario para el mejor cuidado de los enfermos y heridos habidos en su poder.

Artículo 15.—Trata de los establecimientos fijos.

Atendiéndose a la naturaleza misma de sus funciones ya que ocupados en la curación de los enfermos casi nunca están vacíos, se les dejó sometidos a las leyes de la guerra, según las cuales su material, puede ser botín de guerra y el enemigo puede utilizar hasta sus inmuebles, siempre que previamente asegure la suerte de los heridos y enfermos.

Respecto de estos inmuebles parece que el espíritu de la disposición ha sido comprender los militares, ya que según la Convención de La Haya (Art. 56 del Reglamento), los edificios

civiles consagrados al culto, salubridad, beneficencia y a las artes o industrias, etc., se consideran de propiedad privada, aún cuando pertenezcan al país beligerante.

Podrán desviarse de su empleo los edificios en que funcionen estas formaciones en el caso, por ejemplo, de que por estar situadas en un lugar estratégico puedan ser víctimas de las hostilidades.

Artículo 16.—Se refiere al material de las Sociedades de Socorro, sobre lo cual no encontramos nada en la Convención del 64.

Manteniéndose al discutirse la diferencia entre el material movilizable y el fijo, de estas sociedades, muy pronto se logró determinar la suerte del primero, estableciéndose que quedaría a cubierto en virtud del artículo 15, siempre que dichas sociedades estuvieran bajo la inspección del Estado.

No fué tan fácil determinar lo referente al material de las instituciones fijas. Al efecto, dos corrientes de opiniones se mantuvieron: una, encabezada por el delegado de Inglaterra, pedía que se le considerara con un carácter igual a la perteneciente a los beligerantes y para ello se basaba en que existía el peligro de que los países que no habían incorporado completamente estas sociedades a su ejército a fin de sustraer su material lo pondrían a sus órdenes. La opinión contraria sosteniendo la no confiscación se impuso, estimándose al efecto que no era justo pagar los esfuerzos desinteresados de esas sociedades permitiendo al enemigo tomar su material, lo que importaría, se dijo, además de ingratitud, un medio de matar la generosa inicialiva.

Además en el hecho eso era lo que ocurría, así cuando Mukden cayó en poder de los japoneses, de los seis hospitales en ella establecidos, uno sólo pertenecía al Estado, siendo los otros de la Cruz Roja rusa, admirablemente bien organizada con recursos particulares. Los japoneses sin embargo, al tomar la plaza devolvieron todo el material sin dudar un momento. (1)

(1) Pedro Rivas Vicuña. Obra citada.

Por otra parte, el hecho de considerar a este material como de propiedad privada no importa su absoluta intangibilidad, pues si bien no puede ser confiscado puede ser objeto de requisiciones cuando el ocupante lo necesite.

CAPITULO V

DE LOS CONVOYES DE EVACUACIÓN

Muchas de las disposiciones de este capítulo las hemos encontrado ya en otros artículos de la Convención, ello sin embargo lejos de quitarle su importancia ha servido para hacerla más efectiva. Las reglas claras y precisas y hasta con detalles, del artículo 17 aclarando los puntos oscuros y dudosos de una manera general, y, particularmente, para las evacuaciones, ha impedido las discusiones jurídicas, a menudo producidas y a menudo insolucionables por las circunstancias mismas.

Evacuación es el transporte de heridos y enfermos en el terreno de las operaciones, primero, a la segunda línea, y después a la zona de retaguardia.

El artículo 17 del inciso 1.º, pone dichos convoyes en la misma situación que las formaciones sanitarias móviles. Compuestos de sus mismos elementos (enfermos o heridos, material y personal) como ellos tienen derecho a protección y respeto siempre que no se aprovechen de su situación para hostilizar al enemigo. El adversario goza sí del derecho de visitarlos, cambiar su itinerario, retenerlos cuando estime conveniente (inciso 2.º).

Propuestos estos principios para la guerra marítima en la Convención de La Haya de 1899, fueron posteriormente adoptados para la guerra terrestre, ampliándolos, ya que el beligerante puede hacer hasta dislocar el convoy.

La Convención del 64 al respecto sólo decía: «que las evacuaciones con el personal que las dirigía quedaban cubiertas por una neutralidad absoluta». Respecto del recorrido tampoco determinaba nada por lo que fueron muchas las dificultades producidas.

El personal ocupado en dichos convoyes, es asimilado al sanitario, a excepción del civil el cual queda sometido a las leyes del Derecho Internacional (inciso último).

Respecto del material debemos distinguir entre el destinado única y permanentemente al servicio sanitario y el usado sólo en ciertas ocasiones. Su situación en caso de caer en poder del enemigo es diversa: el primero siempre que enarbole la bandera de la Cruz Roja deberá ser devuelto tan pronto como sea posible; el segundo constituido por el material destinado a otros fines del ejército queda en poder del captor.

En cuanto al elemento obtenido por requisición, destinado como el anterior a llenar las insuficiencias del material propiamente sanitario queda sometido a las leyes de la guerra según el cual puede ser requerido de nuevo y restituido inmediatamente o retenido hasta la paz. (Artículos 53, 54 y 64 del Reglamento de La Haya).

En la guerra ruso-japonesa los medios regulares de transporte, no sirvieron del lado ruso en Manchuria después de ciertas batallas, sino para el transporte de una décima parte de los heridos habiendo necesidad de buscar otros medios para el transporte de los restantes: al lado de los hospitales flotantes preparados de antemano para recibir heridos se arreglaron buques ordinarios con igual objeto; al lado de los trenes sanitarios, se formaron trenes auxiliares o se acomodaron con rapidez trenes ordinarios (1).

CAPITULO VI

DEL SIGNO DISTINTIVO

Este capítulo tiene por objeto determinar un signo internacional que permita reconocer las cosas y las personas que la Convención ha declarado inviolables.

La Convención del 64, trata esta materia en el artículo 7.º estableciendo la creación de una bandera que había de servir de emblema a los hospitales y ambulancias y la de la faja al

(1) Paul Fauchille. Obra citada.

brazo, que debía llevar el personal sanitario a fin de distinguirlo del resto de la tropa.

Esta bandera y esta faja adoptadas con el fin de solucionar las dificultades producidas por el empleo de banderas diferentes en la forma y en el color, y que por consiguiente no eran suficientes para evitar las sorpresas, carecían en la Convención del 64 de toda determinación y tal es así que, consultado en 1899 el Comité de Ginebra al respecto, contestó: «Que había de tenerse por correcta cualquiera bandera o brazal blanco con Cruz Roja» (1).

Artículo 18.—«En homenaje a la Suiza, el signo heráldico de la Cruz Roja sobre fondo blanco, formado por la inversión de los colores federales, es mantenido como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.»

Este homenaje se rindió a Suiza no sólo por ser el país que daba hospitalidad a los convencionales, sino también como un reconocimiento a la constante acción que ha ejercido en la obra de la Cruz Roja.

Por otra parte el ser este emblema el perteneciente a un país neutralizado por tratados solemnes, así como por la facilidad para fabricarlo y reconocerlo, gracias a su simplicidad y colores sobresalientes, permitieron que por cumplir como ninguno con los fines de la institución fuera la insignia adoptada.

Apenas puesta en vigencia en la Convención del 64 se suscitó la cuestión de si se debía mantener un signo único o hacer excepciones admitiendo otros emblemas que la cruz, símbolo del cristianismo, en favor de los países no cristianos.

Turquía fué uno de estos países que pidió cambiar la cruz por la media luna, basándose para ello en que le era imposible lograr que sus soldados la respetasen.

En efecto en muchas ocasiones, se vió que léjos de servir la Cruz de protección aumentaba el furor de los turcos quienes disparaban hasta sobre las ambulancias, con el fin de hacerla desaparecer.

Estas violaciones de parte de las tropas, a los principios que

(1) Boletín Internacional de las Sociedades de Cruz Roja. Página 7 1900.

el gobierno turco había prometido observar lealmente, demostraron a Turquía que no debió aceptar los principios de Ginebra, sino más tarde, cuando el pueblo estuviese en condiciones de comprenderlos.

En la guerra ruso turca, a fin de solucionar en parte estas infracciones, por mediación de Alemania, se les aceptó que usaran la media luna, con la condición de que respetasen la Cruz Roja de los rusos. Esta medida que en el hecho constituye una aberración, ya que si no se obtiene el respeto de la insignia para las organizaciones nacionales, menos se obtendrá para las extranjeras, fué igualmente adoptada en la guerra greco-turca. La media luna debió ser usada entonces, hasta por los médicos y enfermeros extranjeros que se habían hecho parte de las abulancias otomanas, ya que de otro modo no habrían sido respetados.

En 1899, Turquía presentó a la Conferencia de La Haya, una proposición en la cual pedía que se le reconociese definitivamente el derecho de emplear la media luna como símbolo, pero la Conferencia se declaró incompetente para ello.

Al celebrarse la última Convención, se esperó que nuevamente se presentase la cuestión, pero los turcos no asistieron y la discusión no se promovió. Se rechazó asimismo la proposición de Persia tendiente a sustituir la cruz por el león de su escudo, pero se accedió a los deseos de Siam, de agregar a la Cruz Roja una insignia religiosa, una llama. Los convencionales no tuvieron para ello inconvenientes, estimando que la insignia de la caridad internacional tomaba así más autoridad a los ojos de los siameses.

El artículo 18 vino pues, a solucionar las dificultades, declarando que la cruz en manera alguna representaba un signo religioso, no siendo sino «un blasón de caridad, simbólico de todos los pueblos para la eficaz atenuación de los males».

En el hecho sin embargo, los Estados han seguido tolerando a Turquía y a Persia, como *modus vivendi*, el empleo de otros emblemas diferentes de la cruz; aún más el Comité Internacional, con fecha 3 de Setiembre de 1907; los autorizó

para emplear, respectivamente, el león y el sol rojos, como signo distintivo del servicio sanitario de sus ejércitos.

Más de un autor ha pensado frente a esta divergencia, que sería de una manifiesta conveniencia la adopción de otro signo que la cruz, un signo como la estrella, por ejemplo, que no afectara ni a la religión ni a la nacionalidad.

Artículo 19.—Estipula que el emblema debe usarse previo permiso de la autoridad militar competente, sobre las banderas y fajas del brazo, como también sobre todo material sanitario o relacionado con él.

A fin de evitar dificultades este artículo determina que el emblema además de ser usado por las ambulancias, en los hospitales y por el personal, deberá ir sobre todo el material relacionado con el servicio sanitario. Según esto puede incluirse del mismo modo a los coches de los representantes de las sociedades de socorros, los cuales, se estimó en un principio que no se hallaban comprendidos en los términos de la Convención del 64.

Hay además otra cuestión: ¿podrá colocarse la insignia de la Cruz Roja, sobre la tumba de los soldados, sin que este hecho constituya un abuso? Diversos autores pronunciándose al respecto, no están de acuerdo: unos optan por la afirmativa, basándose en que el espíritu de la Convención no impide el que se cubra con el pabellón de protección a las tumbas de los soldados, equiparando en cierto modo su situación a los hospitales; otros, como Buzzati, Pradier Foderé, sostienen lo contrario.

Por nuestra parte aceptamos, el empleo de las banderas de la Cruz Roja sobre las tumbas, estimando así que ellas estarán mejor protegidas y recibirán los muertos todo el respeto a que tienen derecho.

Para el empleo de la insignia este artículo exige un requisito previo: el permiso de la autoridad competente. El signo además debe ser bastante visible para poderlo reconocer y distinguir tanto de noche como de día. En el hecho tanto la bandera como el brazal, sólo tienen esta característica durante el día. Fundados en esta circunstancia durante la guerra ruso-

japonesa y en la última (1914-1919) a falta de otro signo nocturno se optó por el uso de linternas blancas con Cruz Roja.

Artículo 20.—Reglamenta en una forma precisa el uso del brazal estableciendo «que el personal sanitario dedicado exclusivamente a este servicio, el de las sociedades voluntarias de socorros del propio país beligerante, o las de un país neutral deberán llevarlo en el brazo izquierdo sobre cualquier traje, pues aunque conocidas las ventajas de uno especial con el objeto de no entorpecer la acción de los gobiernos no se hizo obligatorio. En la práctica, el traje se ha uniformado por el uso de delantales blancos. Esta faja debe ir fija con el objeto de evitar que la facilidad de separarla permita retirarla de los muertos, por ejemplo, y ser usada por personas extrañas.

Esta disposición además agrega que ella debe ser entregada y timbrada por la autoridad militar competente, con lo cual se quiso, usando los términos de Blunstedt, evitar a la vez, «la anarquía y la burocracia, ya que mientras una favorece los abusos, la otra impide la llegada de pronto socorros voluntarios.»

Respecto de la autoridad militar a que se refiere este artículo, algunos autores estiman que solamente lo es la de los beligerantes. Al efecto, Pradier Fodéré basándose en que no es competente la autoridad de un país neutral, estima que en la guerra franco-prusiana los brazales con timbres ingleses que se usaron no eran válidos; un título oficial neutral, dice, no puede ser útil sino como simple recomendación, pero en ningún caso conferir derecho». (1)

En la Convención del 64, como hemos dicho, no encontramos ninguna reglamentación al respecto; de aquí que fueran muchos los abusos cometidos en esta materia. Así, en la guerra franco-prusiana, ruso-turca, servo-búlgara, fué muy frecuente ver que el brazal era usado por toda clase de personas, que, de este modo, burlaban la vigilancia militar, sirviendo de espías. En Metz la usaron hasta niños de doce años, y las emplearon los neutrales en muchas ocasiones. Es citado el

(1) Pradier Fodéré. Obra citada.

caso de una ambulancia irlandesa que compuesta de 300 personas desembarcaron en el Habre, como enfermeras, transformadas después en soldados contribuyeron a la defensa de Chateadun (1).

Estos abusos fueron además causa de que en muchas ocasiones, viendo los ejércitos casi todas las casas de una ciudad, protegidas por tal insignia y comprendiendo que de ese modo querían librarse de hospedarlos o de pagar contribuciones, los atacaban enérgicamente sufriendo en no pocas ocasiones con esos ataques los verdaderos establecimientos sanitarios,

Por último respecto de las personas ocupadas en el servicio de sanidad, pero que no tienen uniforme militar, este artículo les exige un certificado de identidad a fin de impedir que sean confundidos con gente extraña que de uno u otro modo se haya procurado los elementos que la hagan aparecer formando parte de ese servicio.

Artículo 21.—«La bandera distintiva de la Convención no puede ser enarbolada, sino por las formaciones y establecimientos sanitarios que ella ordena respetar, previo consentimiento de la autoridad militar acampado de la bandera nacional del beligerante, del cual depende la formación o establecimiento».

Una prohibición análoga a la de este artículo encontramos en la Convención de La Haya. En el hecho ellas sin embargo no han sido suficientes: Así en la guerra Sud-Africana de 1899-1900, los boers reprocharon a los ingleses el haber empleado muchas veces abusivamente la insignia de Ginebra (2).

Los japoneses y los rusos se hicieron reproches análogos en 1904-1905.

En el conflicto último, también hubo que reprochar a los beligerantes el empleo deliberado de la Cruz Roja con fines estratégicos.

Este artículo junto con determinar los lugares en que puede ser enarbolada la Cruz Roja impone un requisito para ellos tal es el consentimiento de la autoridad militar.

(1) Pradier Foderé. Obra citada.

(2) Revista de Ambos Mundos. 1.º de Marzo de 1900.

En la Convención del 64 encontramos algo diferente, al respecto: allí la bandera debía flamear sobre los establecimientos que tenían derecho a lo que ella llamaba neutralidad, sin otra condición que la bandera de la Cruz Roja estuviese en todo caso acompañada de la bandera nacional. Esta garantía si bien era muy grande, fué criticada por incompleta y oscura. No es lógico, se dijo, que figuren juntas una bandera que sirve para provocar el ataque con otra que tiene por misión impedirlo.

Estas y otras consideraciones hechas acerca de cuál de las banderas nacionales sería la que usaran las sociedades de países ajenos a la lucha, decidió a optar por la bandera del beligerante del cual depende la formación sanitaria, en atención a que por muy loable que sea la misión del país neutral, su bandera no se encuentra bien entre los beligerantes. Esta misma solución había sido dada por el Comité Internacional de Ginebra durante la guerra greco-turca.

En cuanto al inciso 2.º de este artículo contemplando el caso de que la formación sanitaria caiga en poder del enemigo, determina que mientras dure tal situación, no se enarbolará otra bandera que la de la Cruz Roja.

Objeto esta cuestión de grandes discusiones, la fórmula de transacción de este inciso, fué insinuada por el delegado del Perú haciendo suya la indicación uno de los delegados de Alemania.

Artículo 22.—Las formaciones sanitarias neutrales que en las condiciones previstas por el artículo 11 hubiesen sido autorizadas a prestar sus servicios, deben enarbolar con la bandera de la Convención la bandera nacional del beligerante del cual dependen y les son aplicadas las reglas dadas para las formaciones beligerantes capturadas, es decir, en tal situación sólo deberán usar la bandera de la Cruz Roja.

A extensos debates también dió lugar este artículo, venció al fin la lógica demostrando que, ya que esa formación sanitaria presta sus servicios bajo el control y la responsabilidad del beligerante a quien se ofrecen, no hay duda de que es su

bandera, y no otra, la que deben usar. Esta disposición en la forma así redactada vino a aclarar más el artículo anterior.

Artículo 23.—«Determina que las insignias de Ginebra, ya sea en la paz o en la guerra no deben ser empleadas, sino para proteger o designar las formaciones o establecimientos sanitarios, el personal y el material protegido por la Convención».

Hay sin duda un alto interés en impedir el abuso de un emblema o de una denominación que está destinada a proteger el servicio sanitario, de aquí que se haya pensado hasta en una estipulación internacional como el mejor medio de salvaguardar ese interés.

Mientras tanto, y con el fin de reprimir ese uso inmoderado sobre todo con fines mercantiles e industriales, casi todas las naciones han dictado sus disposiciones al respecto: Así la ley alemana subordina la autorización de usar el nombre de Cruz Roja, a determinados principios, contemplados en el Reglamento del Bundesrath. La prohibición con respecto al uso comercial es absoluta y, no sólo se refiere al signo sino que también al nombre de Cruz Roja. La ley austriaca de 1900, menos terminante que la anterior, permite a la sociedad de la Cruz Roja dar, a ciertos comerciantes, la autorización para usar dicho signo.

En Estados Unidos existe una disposición muy completa del 5 de Enero de 1905, fecha de la ley, que reconoció la Cruz Roja nacional americana y cuyo artículo 5º, sección 42 establece: que desde la promulgación de dicha ley queda prohibido abrogarse fraudulentamente la calidad de miembro o agente de la Cruz Roja nacional americana. Esta ley también prohíbe, que se use con fin comercial y su violación constituye un delito que tiene como pena una multa de 500 a 1.000 dólares en favor de la Cruz Roja americana, o prisión máxima de un año.

Disposiciones sobre el mismo objeto si bien no tan completas, hay en Francia, Dinamarca, Portugal, Brasil, Argentina, etc. En Chile, tenemos un proyecto presentado por don A. Edwards al Congreso Nacional en 1906, que, con ligeras variantes, creemos podrían adoptarse. El uso del nombre como

marca de fábrica, o signos de establecimientos mercantiles, nos parece que comienza a extenderse demasiado. Más de una vez lo hemos visto en nuestros barrios comerciales.

Durante la discusión de la ley que dió la Cruz Roja chilena el carácter de persona jurídica, este punto no llamó la atención del Congreso; acaso no pasó por la imaginación de los legisladores, igual observación creemos del caso hacer al recordar la V Conferencia Pan-Americana del presente año. El interés del punto nos hace desear que tal omisión no ocurra en el próximo Congreso Pan-Americano que se reunirá en Buenos Aires.

CAPITULO VII

DE LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN

Esta materia está tratada en los artículos 24 26, los cuales fueron elaborados por el Comité de redacción con el mismo carácter de generalidad que encontramos en toda la Convención.

Con el fin de hacer una separación entre los artículos que deben conocer las tropas y aquellos que tienen un carácter legislativo o protocolario, se les dió esta colocación, cuando en realidad habría sido más lógico insertarlos a continuación de los capítulos relativos a los Abusos e Infracciones y antes de las Disposiciones Generales.

Artículo 24. — «Las disposiciones de la presente Convención son obligatorias para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos o varias de ellas y dejarán de serlo para el beligerante signatario si el otro no lo es».

Disposición análoga a esta encontramos en la Convención de La Haya.

Estas disposiciones deberán cumplirse aunque no lo haga algunos de los otros países signatarios, la reciprocidad de parte del enemigo no es indispensable. La Convención no es una transacción de modo que lo hecho por una parte obligue a la otra a hacer lo mismo, cada disposición con caracteres pro-

píos, no sólo debe ser cumplida entre los pactantes, sino en toda circunstancia.

En el caso de que la guerra fuese entre estados signatario y no signatarios que es a lo que se refiere este artículo, la situación es diferente. El estado que ha aceptado los principios de Ginebra, por razones de justicia, se ha estimado que no está obligado a mantenerlos ante la actitud absolutamente libre de los adversarios.

Algunos países, sin embargo, profundamente impregnados de tales ideas, han mantenido sus principios ante enemigos que no los habían aceptado. Así en 1866 Prusia procedió en tal forma, apesar de que Austria y algunos de sus aliados, habían rehusado firmar la Convención del 64.

Artículo 25.—Autoriza a los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes para proveer a los detalles de la ejecución, en los casos no previstos, conforme a las instrucciones de sus gobiernos y a los principios generales de la Convención.

El rol de los convencionales debe ser las cuestiones generales, no deben dedicarse a los detalles, de aquí que se haya encargado de ellos a los comandantes de los ejércitos, los únicos capaces de prever los muchos puntos que el continuo progreso de la técnica guerrera presentará a cada paso.

Artículo 26.—«Los gobiernos signatarios tomarán las medidas necesarias para instruir a sus tropas y especialmente al personal protegido por la Convención, como asimismo a las poblaciones».

Establecido que los gobiernos deben castigar por medio de leyes las infracciones a esta Convención, lógico es que sea de su obligación especial el velar por la difusión de los principios en ella establecidos.

Al efecto, deberán ocuparse de dar a las tropas en general y no solamente a los oficiales una enseñanza apropiada no sólo sobre el tenor de las disposiciones, sino sobre el espíritu mismo. En tiempo de guerra la Convención deberá ponerse en el Orden del Día de los Ejércitos, en tiempo de paz se propagarán por la prensa, por las sociedades de socorro, etc. En los

diversos Congresos celebrados por éstas últimas, tratándose de la cuestión, se han preocupado de su difusión estimándose que debiera ser dada a conocer en las escuelas. Durante la guerra de Oriente la Cruz Roja distribuyó en los ejércitos rusos instrucciones precisas y cortas indicaciones, acerca de cómo los heridos y las ambulancias debían ser tratadas según la Convención.

En Turquía el Comité de la Media Luna, ha repartido folletos con las disposiciones de Ginebra con algunas explicaciones en cada artículo.

En la guerra franco-alemana, Berlín hizo imprimir 80,000 ejemplares y distribuirlos. En Italia y Suiza la Convención está impresa en las libretas de cada soldado. En Baviera los oficiales están obligados a enseñarla a sus tropas, aún en el caso de simple movilización.

Medidas como las citadas deberán ser imitadas en todos los países con la certidumbre de que mientras más se vulgaricen tales principios menos infracciones habrá que lamentar. Bien conocidos, serán bien aplicados.

CAPITULO VIII

DE LA REPRESIÓN DE LOS ABUSOS Y DE LAS INFRACCIONES

La Convención de 1906 trata de esta materia en los artículos 27 y 28, los cuales se refieren a las infracciones cometidas tanto en tiempo de paz como de guerra tanto a las de carácter puramente civil como a las militares.

Artículo 27.—Estipula que los gobiernos signatarios que no tengan una legislación adecuada para impedir el uso indebido de las palabras: Cruz Roja o Cruz de Ginebra, como asimismo el signo distintivo, deberán presentar a sus cuerpos legislativos las medidas encaminadas a evitar este abuso, agregando, que la prohibición de que se trata producirá su efecto a partir de la época fijada por cada legislación y a más tardar después de cinco años de la vigencia de esta Convención.

Artículo 28.—Refiriéndose a las infracciones cometidas en tiempo de guerra establece: que los mismos gobiernos y por iguales medios que en el caso anterior se comprometerán, en el caso de insuficiencia de las leyes penales militares, a tomar medidas necesarias para reprimir los casos individuales de pillajes y de malos tratamientos de los heridos y enfermos como también a penar como delito de usurpación el uso indebido de la bandera y de la faja al brazo, hecha por particulares o militares no protegidos por la Convención.

Estos artículos son importantes porque tienden a hacer más efectiva y más real la vigencia de lo estipulado en Ginebra, contemplando casos presentados en la práctica y proponiendo medidas muy acertadas que, desgraciadamente, por no haber sido llevadas a efecto, no han hecho el bien que se esperaba. Así en la guerra italo-turca (1911-1912) ya unos, ya otros beligerantes, son acusados de haber violado la Convención dirigiendo sus aeroplanos y dirigibles sobre los heridos y ambulancias. (1)

En la guerra balkánica (1912-1913) igualmente se reprocha ya a los griegos, ya a los serbios, ya a los búlgaros, violaciones a los principios de 1906. Bulgaria en 1913, en la guerra contra sus antiguos aliados balkánicos se mostró particularmente cruel frente a sus enemigos heridos.

En el último conflicto, sobre todo, las violaciones no ha sido escasas: hablándose de abandono de heridos, de abuso de las insignias de Ginebra, por una y otra parte; los lugares de socorros, las ambulancias fueron bombardeadas; los templos destruidos; las casas de salud invadidas, etc., etc.

La Convención del 64 no estableció nada sobre abusos e infracciones de aquí que para sancionar el incumplimiento de sus disposiciones fuera necesario recurrir a medidas de diversa índole. Así en 1877, los principales países de Europa debieron reunirse para recordar a los beligerantes el respeto por la Convención.

Posteriormente el Instituto de Derecho Internacional, preo-

(1) Paul Fauchille. Obra citada.

cupándose también de la cuestión en los artículos 84 y siguientes de su Manual, estableció que las infracciones a las leyes de la guerra debían ser sancionadas y los culpables castigados después de un juicio contradictorio, por aquel de los beligerantes en cuyo poder se hallaren. Si no se encontrase al culpable y el hecho fuese bastante grave, agregaban, tales disposiciones, se autoriza la represalia.

Igualmente, a fin de dar a los Estados beligerantes todos los medios de probar su imparcialidad cuando fueran acusados de haber violado la Convención, emitió el deseo de que las potencias signatarias de la Convención de Ginebra, reconocieran la existencia y autoridad del Comité Internacional de Cruz Roja, cuyos miembros podrían bajo la demanda del Estado beligerante acusado, ser delegados por él, a fin de tomar parte en una encuesta en el teatro de la guerra, bajo la dirección de las autoridades nacionales competentes (1).

En 1878 se solicitó de dicho Comité el envío de un delegado especial al teatro de la guerra ruso-turca, con el objeto de que velara de cerca en la aplicación de tales principios, por parte de los beligerantes; pero la demanda fué rehusada, estimándose que era en extremo delicada y comprometedora.

Con el mismo objeto se presentaron también diversos proyectos, entre otros son de especial interés los debidos a la iniciativa de don Gustavo Moynier, en el primero de los cuales, propone como un medio de sancionar tales infracciones, la creación de un Tribunal Internacional formado por el Presidente de la Confederación Suiza, por tres potencias de las signatarias de la Convención elegidas por sorteo.

En el segundo proyecto presentado en 1872 el autor se refiere primero a la penalidad correspondiente a las infracciones, y después el tribunal que ha de pronunciarse sobre ellas.

Para lo primero pide a las partes contratantes que se preocupen de elaborar leyes de caracter general en las cuales se tomen en cuenta las posibles violaciones de la Convención. Estas leyes enviadas a la Oficina Internacional para su publi-

(1) Pradier Fodéré. *Obras cit.*

cación, agrega, deberán ser aplicadas por las instituciones judiciales superiores designadas por cada uno de los países contratantes para que fallen arbitrariamente las cuestiones sobre infracciones que se produzcan en el caso de una guerra en que ellos no tomen parte.

Este último proyecto, en 1895, lo tomó de base el Instituto de Derecho Internacional, al redactar unas disposiciones diplomáticas, con el mismo objeto.

Pradier Fodéré, en su obra «Tratado de Derecho Internacional», que varias veces hemos citado, expone que dichas infracciones deben tener una sanción moral y una material.

La primera, dice, deberá ser dada por una ley internacional, la segunda, por una nacional. Constatados los hechos por medio de encuestas, agrega, serán objeto de informes completísimos, que deberán ser publicados y enviados a las demás potencias a fin de que el beligerante culpable quede obligado, moral e internacionalmente, a aplicar contra el delincuente la pena nacional.

Por último debemos citar el proyecto Renault. Menos extenso que los anteriores es de gran importancia y sus ideas las vemos confirmadas en el artículo 28 de la Convención de 1906.

En efecto, en su obra «Introducción al estudio del Derecho Internacional» dice: «Cada país debe tener en su Código Penal Militar, disposiciones precisas para reprimir los hechos contrarios a los principios reeñocidos del derecho de gentes; por ejemplo, las infracciones a la Convención de Ginebra.»

Por nuestra parte, creemos que para que la Convención produzca resultado útil, tanto en la guerra terrestre como en la marítima, es necesario establecer una sanción eficaz que considere sin excepción a todos los delitos.

Si se trata de cuestiones de hecho, no deberá hacerse efectiva sino cuando tales hechos queden plenamente constatados, no por simple declaración de testigos, a menudo faltos de veracidad y en muchos casos exagerados.

Si las violaciones afectan a principios de derecho también habrá que proceder con prudencia, teniendo en cuenta que

hay muchos actos que no están reglamentados y en los cuales válidamente puede asilarse el presunto culpable y sin olvidarse que estas infracciones en gran parte se deben a la ignorancia.

Trochú, refiriéndose a los reproches hechos a Francia por la ignorancia de sus tropas en la guerra del 70, dice que ellos no carecen de base: «En campaña el soldado destruye por destruir, si él no ha recibido una gran educación, comenzada en la paz y continuada en la guerra». (El Ejército francés.)

DISPOSICIONES GENERALES

Basadas en la Conferencia de la Paz de 1899, tratan de las fórmulas de procedimiento y protocolo de la Convención; llamadas también cláusulas diplomáticas, ellas comprenden cinco artículos que son los últimos de esta Convención.

Artículo 29.—Se refiere a la ratificación, exigiendo que sea depositada en Berna; de tal hecho, dice, deberá levantarse acta y enviarse copia de ella por la vía diplomática a las demás potencias contratantes.

Artículo 30.—Establece que las ratificaciones entrarán en vigencia seis meses después de hecho el depósito de que se trata en el artículo precedente.

Artículo 31.—Según este artículo, la Convención válidamente ratificado reemplazará a la del año 1864 en las relaciones entre dos Estados contratantes.

El hecho que las resoluciones de Ginebra y de La Haya, hayan sido objeto de parte de los Estados de dos decisiones sucesivas, en 1864 y 1906, en 1899 y en 1907, respectivamente, ha dado margen a una cuestión interesante, acerca de cuál es la Convención que rige entre países en que uno o más de ellos sólo ha ratificado la primera o la segunda Convención.

Desde luego, aplicando los principios generales, tenemos que las Convenciones sólo obligan a las partes que las han firmado: en tal caso, la presente sólo se aplicará en una guerra cuando las potencias beligerantes las hayan aceptado.

Esta solución espuesta en el presente artículo está además de acuerdo con la disposición del artículo 24.

En caso de que la dificultad se produzca por no haber los beligerantes ratificado y aceptado la misma Convención velando por la justicia que exige la igualdad de condición para todos los Estados se ha optado porque sea la Convención que ambos han aceptado la que rija, aunque uno de ellos haya aceptado la última: Si dos Estados han aceptado la del 64 y uno sólo la de 1906 dejará de aplicarse esta última.

Artículo 32.—Fija la fecha en que la Convención podrá ser firmada por las potencias concurrentes, así como para las que no se hicieron representar y firmaron la Convención del 64.

Artículo 33.—Establece el derecho de denuncia que tiene cada país, determinando que ella no producirá efecto sino un año después de hecha la notificación por escrito al gobierno Federal Suizo, el cual deberá comunicarlo a las otras partes contratantes. Esta denuncia, termina la disposición, no tendrá valor sino con respecto a la Potencia que la haya notificado.

La Convención de Ginebra de 1906, no hace una obra nueva con respecto a la de 1864 sino la crítica formulada por la ciencia; haciéndole más precisa, más clara y más completa, y quitándole disposiciones excesivas e impracticables, que habían demostrado el tiempo.

Muy amplia por haber prestado a cada caso y a cada circunstancia un interés especial, sus numerosas disposiciones son una medida de alivio para las víctimas que por todas partes va dejando el huracán de la guerra, que, algún día, esperamos desaparecerá para siempre.

La grandeza inspiradora de los acuerdos de Ginebra de 1864 y de 1906, han ejercido una acción inmensa en el corto espacio de medio siglo de existencia. La guerra italo-turca, la guerra de los balcanes, la gran guerra europea, para no citar sino tres recuerdos que saltan a los puntos de la pluma, bastan por sí solas para comprobar el acerto que hemos hecho.

En medio del fuego y del humo que oscurecieron la Europa hace apenas más de cuatro años, todos los que obtuvieron la victoria y los que fueron vencidos, tuvieron el propósito de

cumplirlos; los violaron es cierto; pero la impresión que nos queda al mirar el conjunto, es que a la sombra de las banderas de la Cruz Roja se mitigaron en mucho las angustias de la lucha y las tristezas del mundo.



SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

Conferencia de La Haya de 1899

EXTENSIÓN A LA GUERRA MARÍTIMA DE LOS PRINCIPIOS DE GINEBRA DE 1864.

Celebrada el 29 de Julio de 1899, por iniciativa del Czar de Rusia, tuvo por objeto primordial discutir bases para la consolidación de la paz, lo que desgraciadamente no consigue, siendo el establecimiento de una Corte Permanente de Arbitraje y más que todo las disposiciones para los heridos de las guerras en el mar lo que había de hacer que en el futuro se le considerara como «una especie de seguro mutuo contra los abusos de las guerras».

Sin hacer un estudio completo de dicha Convención, ya que sus diferentes acuerdos han sido ampliamente discutidos por casi todos los tratadistas modernos del Derecho Internacional, en estas páginas sólo nos referiremos al último de los resultados expuesto, nos preocuparemos de la extensión acordada allí, a los principios de la Convención de 1864 a la guerra marítima, que aquella no había contemplado, aún cuando en el proyecto del Comité Internacional de Ginebra, que sirvió de base a sus deliberaciones, decía, en su artículo 11: «Las estipulaciones análogas a las que preceden, relativas a la guerra marítima podrán hacerse objeto de una Convención posterior entre las potencias interesadas».

Los impugnadores a esa Convención han creído ver en esto una falta de conmiseración de parte de sus artífices, y al respecto han dicho que es posiblemente porque los desastres producidos en el mar son más rápidos que los producidos en tierra, porque su recuerdo se borra más luego, que se han preocupado de la suerte de aquellos y no de éstos «cuyos muertos o heridos quedan perdidos en un momento por la inmensidad de las aguas».

A nuestro parecer no fué ese el motivo de lo ocurrido: creemos que el poco estudio que habían hecho en la materia, los retrajo más que nada, pero con el pensamiento siempre de darle a la cuestión una solución más tarde.

Mientras tanto la necesidad de tener reglas sobre la materia, se hizo cada día más y más indispensable. Los heridos no contaban sino con las enfermerías y lugares de socorro de sus vapores, a menudo insuficiente; la asistencia extraña era imposible, muchas veces los buques de otras potencias vacilaban ante el temor de que su acción fuera considerada como violatoria a la neutralidad; los mismos buques hospitales que llevaban medicamentos y personal sanitario, no eran protegidos; la situación del personal de los buques no gozaba de garantía alguna.

La batalla naval de Lissa de 1866, entre las flotas austriacas e italianas, poniendo de manifiesto estos inconvenientes en toda forma decidió a los gobiernos a preocuparse de la cuestión. El punto, sin embargo, sólo fué considerado seriamente en 1868, en los Artículos Adicionales marítimos.

Posteriormente las Sociedades de Cruz Roja, reunidas en Carlsruhe, en 1887 y en Roma en 1892 volvieron a preocuparse del asunto sin obtener resultados.

En 1899 esta materia correspondió ser tratada por la segunda de las Comisiones constituidas en La Haya con el objeto de estudiar el programa Mouraviev. Presidida por M. Asser y teniendo como ponente al señor Luis Renault, se preocupó de la cuestión, basándose en los Artículos Adicionales de 1868, y de «la neutralización, con igual título, de los navíos y barcos encargados de salvar náufragos durante o después de los combates marítimos».

Los Artículos Adicionales constituyen la primera manifestación expresa del interés de los gobiernos por la suerte de los enfermos y heridos de las guerras marítimas; la falta de ratificación, les quitó la importancia y los dejó como letra muerta, aplicándose sólo por excepción en las guerras franco-prusiana e hispano americana de 1898. Tachados, además por poco prácticos, por no responder a las necesidades del momento, por formular principios de humanidad muy buenos, pero irrealizables, necesitaron un nuevo ambiente para volver a existir.

Este se lo había de proporcionar la Convención de La Haya, la cual salvando sus dificultades, sin entrar en detalles propios de cada país, no sólo los tomó como base de sus deliberaciones, sino que los adoptó dándoles el método de que carecían en 1868.

En efecto esta Convención atendiendo a la diversidad de ideas ha dividido sus disposiciones en tres órdenes que se refieren: 1.º a los barcos empleados en el servicio hospitalario (artículo 1 al 6 del proyecto); 2.º al personal sanitario (artículo 7); 3.º a los enfermos, heridos o náufragos.

Artículo 1.º—Se fiere a los barcos hospitales militares, determinando que aquellos construidos y equipados por los Estados, con el sólo objeto de llevar socorro a los heridos, enfermos o náufragos, no podrán ser apresados mientras duren las hostilidades.

Esta situación excepcional y derogatoria al derecho común basada en el fin eminentemente filantrópico y utilitario de esos barcos modificó por completo la disposición de los Artículos Adicionales que apoyada en razones puramente militares iba en contra del libre ejercicio de la misión hospitalaria al permitir que el material de esos buques pasara a propiedad del captor con la sola condición de no poder retirarlos de su destino especial durante la guerra.

Este artículo como una garantía para hacer más efectiva la protección que concede a estos buques exigió que el nombre de los empleados fuera notificado al otro beligerante, antes de la declaración de la guerra o por lo menos antes de las hos-

tilidades, y, aún dentro de ellas, en el caso de que los Estados hayan sido sorprendidos por la rapidez de la declaración o por la extensión imprevista de las hostilidades, pero siempre antes del empleo del navío en el servicio.

En la última guerra (1914 1919) Alemania protestó de que Gran Bretaña le había capturado su navío hospital «Ophelia». En efecto dicho vapor fué tomado por los ingleses, en razón de que el gobierno británico no estaba notificado acerca de su existencia por haberlo omitido la potencia neutral encargada por Alemania de hacerlo. (1)

La notificación que según ésta y otras disposiciones sólo debe hacerse a los beligerantes, consideramos que habría conveniencia en hacerla extensiva a los neutrales, insertándose a la vez en los periódicos oficiales, de mayor circulación en el país.

Estos barcos, por último, no son asimilados a los navíos de guerra, en cuanto a su permanencia en un puerto neutral, y esto, con el fin de evitar la reglamentación de que puede ser objeto de parte de los neutrales y que sólo daría lugar a dificultades.

Artículo 2.º—Trata de aquellos barcos que equipados en totalidad o en parte con fondos de particulares o de Sociedades de Socorros, oficialmente reconocidas por los beligerantes, se ocupa como los anteriores exclusivamente del servicio hospital.

Los Artículos Adicionales, en la disposición 13, se refieren únicamente a los barcos «sostenidos por cuenta de las Sociedades de Socorro reconocidas por cada beligerante.»

La omisión respecto de los particulares es hasta cierto punto razonable, ya que en caso de guerra es probable que no podrán ocuparse de una obra como ésta. Los barcos de los particulares, en los cuales quedan comprendidos los yats de paseo que a menudo proporcionan a los países, lo mismo que los equipados por las Sociedades de Socorro, gozan del privilegio de no poder ser apresados, debiendo igualmente comunicarse sus nombres al otro beligerante.

(1) Paul Fauchille. Obra citada.

La disposición de 1868 de los Artículos Adicionales, no contenía la exigencia de esta notificación y menos aún la de llevar «un documento de autoridad competente, declarando que han sido sometidos a su control durante su armamento y su partida.»

Artículo 3.º—Se ocupa de los barcos hospitales equipados en totalidad o en parte, con fondos particulares o de sociedades de socorros reconocidas de países neutrales, protegiéndolos en la misma forma que a los anteriores siempre que sus nombres hayan sido comunicados a las potencias beligerantes, y que la potencia neutral de la cual dependen, les haya dado una comisión especial.

Esta disposición se refiere a la acción de asistencia común desarrolladas por las diversas Cruz Rojas; sobre todo a partir de los Congresos de Carlsruhe y de Roma, en los cuales se estableció que los neutrales podrían proporcionar socorros. «El porvenir dirá—dijo entonces M. Renault—si la intervención hospitalaria de los neutrales se producirá en las guerras marítimas y en qué forma.»

En 1904 durante la guerra ruso-japonesa, la Cruz Roja francesa transformó en navío hospital uno de los grandes trasportes de la escuadra del Mar Negro y el 27 de Setiembre el «Orel», perfectamente dispuesto y provisto del material necesario, se unía a la escuadra del almirante Rojdestvensky. En 1915 una brigada de la Cruz Roja francesa a bordo de «Charles-Roux», prestó sus servicios en los Dardanelos. (1)

Artículo 4.º—La protección y el respeto a que tienen derecho los barcos hospitales está sometida a ciertas condiciones que este artículo se encarga de determinar. Insistiendo en que el fin de dichos barcos debe ser, única y exclusivamente el llevar el socorro a los enfermos, heridos y naufragos sin distinción de nacionalidad, determina que los gobiernos, por ningún motivo podrán utilizarlos con fines militares. Si tal sucediere, perderán su carácter y quedarán sometidas a las mismas prescripciones de los buques de guerra.

(1) Revista Salud Pública, número 8-Agosto 1922

En 1904 en la guerra ruso-japonesa, se presentó un caso así: Los vapores rusos «Orel» y «Angora», despojándose del exclusivo carácter de naves hospitales, intervinieron en las hostilidades; por tal motivo los japoneses hubieron de declararlos buena presa.

Los barcos hospitales tienen también obligación de no perturbar los movimientos de los beligerantes; igualmente someterse a su control y visita; si no lo hiciesen así podrán quitarles su concurso, darles una dirección determinada, poner a bordo un comisario y aún detenerlos.

Todas estas medidas estaban establecidas en el artículo 10 de los Adicionales, eso sí que no se les aplicaban a los navíos de los Estados los cuales eran embargables. Posteriormente, equiparados a los buques de particulares o sociedades de socorro, el derecho de visita vino a sustituir a la captura.

Como un medio de hacer efectiva tales medidas, el artículo en estudio, determina que deberán ser mencionadas en el diario de navegación.

Artículo 5.º—Se refiere a la manera de distinguirlos determinando que todos los buques de este servicio, deben estar pintados de blanco, llevando además, una franja horizontal verde, los buques equipados por los Estado, y una roja los equipados por las sociedades de socorros o por los particulares.

Los botes y canoas también deben llevar los mismos colores.

En cuanto al pabellón de estos barcos de caridad según la disposición, debían llevar dos banderas: la de la Cruz Roja y la nacional.

Los Artículos Adicionales 12 y 13 tratan de esta materia en la misma forma que la nueva disposición.

Artículo 6.º—Al lado de los barcos destinados especialmente al servicio hospital hay otros que sólo se ocupan ocasionalmente, tales son los barcos de comercio, los yats y embarcaciones, que, perteneciendo a los neutrales se encuentran en medio de las hostilidades ocupados en recoger naufragos, heridos y enfermos.

Por el hecho de este transporte, no pueden ser objeto de captura pero sí pueden serlo por las violaciones de neutralidad que a causa de él hayan cometido.

El Artículo 6.º de los Adicionales, tratando esta materia habla de los barcos ocupados, exclusivamente, de heridos y enfermos. La disposición de La Haya, más amplia, sólo atiende a que en esos buques vayan enfermos y heridos para conocer la inmunidad; no toma en cuenta que en ellos vayan otros pasajeros o hayan otras mercaderías.

El nuevo artículo no se refiere a los barcos encargados de llevar las víctimas a los buques hospitales: esas embarcaciones seguirán la suerte del navío del cual dependen; serán inviolables si el navío lo es, susceptibles de captura en caso contrario.

Al discutirse este artículo se propuso, a fin de aumentar el socorro a los enfermos y heridos, permitir a los beligerantes la requisición de los navíos de comercio de toda nacionalidad, que pasaran en los momentos precisos de la acción naval o atravesaran posteriormente los parajes o teatros de la lucha. Reconociéndose lo humanitario de la idea no fué sin embargo aceptada por considerársele fuente de abusos incalificables.

Artículo 7.º—Se preocupa de determinar el personal sanitario indicando sus derechos, obligaciones e inmunidades en la forma siguiente. «El personal religioso, médico y hospitalario de todo barco capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra».

La inviolabilidad del personal es absolutamente independiente del navío que los lleva, de aquí que subsista aún cuando encontrándose a bordo de un navío sujeto a captura, como un buque de guerra por ejemplo, caiga en poder del enemigo.

El Artículo 7.º de los Adicionales contiene una disposición análoga.

En caso de caer este personal en manos del enemigo tendrá que seguir desempeñando allí sus funciones; de lo que resulta que aunque no es prisionero de guerra, está obligado a acatar las órdenes del jefe enemigo quien será el que le indique el momento en que podrá quedar en libertad y el cual estará

subordinado, como el artículo 8.º de los Adicionales, a las necesidades del servicio hospital.

La remuneración del personal es la misma que percibe en su propio ejército. Blunstedli, criticando esta disposición considera que es propia de médico, por carecer de base jurídica.

Al abandonar el buque enemigo este personal podrá llevar, se los objetos o instrumentos de cirugía que son de su propiedad particular.

Artículo 8.º—A los marinos y militares heridos, enfermos y naufragos sin distinción de nacionalidad, reconoce este artículo el derecho de ser protegidos y cuidados por los captores.

Este artículo expone el principio fundamental del servicio hospitalario. Los Artículos Adicionales contienen una disposición análoga. Al discutirse el punto en La Haya se pensó cambiar la redacción comprendiendo a heridos, heridos y naufragos bajo la sola expresión de «víctimas»; al fin no se hizo por estimársele innecesario: dichas reglas se aplicarán siempre que haya enfermos o heridos a bordo de tales barcos sin averiguar si la enfermedad o la herida ha sido hecha en tierra o en mar.

Artículo 9.º—Aplica el principio general de que los combatientes caídos en poder del enemigo son prisioneros de guerra sin atender a si son enfermos, heridos o naufragos, si son recogidos por éste o aquel buque.

Esta idea no está muy clara en los Artículos Adicionales, los cuales simplemente dicen: «que los naufragos y heridos, recogidos y salvados no podrán volver a servir durante la guerra, lo cual como se comprende no constituía una garantía para el captor.

La nueva disposición, dándoles el carácter de prisioneros de guerra los ha dejado en poder del otro beligerante. Este según se lo aconsejen las circunstancias podrá retenerlo, o bien, enviarlos a un puerto de su nación o a un puerto neutral. En este último caso los prisioneros no podrán servir durante la guerra, salvo que haya canje pues en tal caso cada uno recuperará su libertad de acción.

Al discutirse este artículo se propuso la supresión del último principio como inútil, pero ello no fué aceptado; tampoco se accedió a reemplazar el término «servir» considerado demasiado vago por el de «tomar las armas».

Respecto de este artículo se ha presentado la cuestión de saber si son o no prisioneros de guerra aquellos náufragos recogidos por sus propios barcos en presencia y con el consentimiento de un navío enemigo que hubiera podido también hacerlo.

Las opiniones han sido contradictorias; unos consideran que tales náufragos están en la condición de prisioneros de guerra y como tales no deben durante las hostilidades usar las armas contra aquel a cuya generosidad deben la vida.

Otros piensan que deben ser dejados enteramente libres en atención a que no es admisible que hombres sanos hubieran aceptado su salvación bajo tales condiciones ya que la obra del enemigo más que a razones humanitarias obedece a su propia conveniencia; esos hombres imposibilitados para combatir sólo producirán molestias a bordo.

A nuestro entender, estos últimos están más cerca de la realidad; faltando por otra parte los requisitos previstos creemos que será más lógico optar por dejarlos en libertad.

Artículo 10 —Autoriza a los Estados neutrales a admitir en esos puertos a los navíos cargados de náufragos, heridos o enfermos en donde quedarán internados por cuenta del que lo exige.

Los Artículos Adicionales no contemplan este caso.

Se ha preguntado si con tal acto un país compromete su neutralidad, porque como con ello presta un servicio a uno de los beligerantes.

Hasta cierto punto podría decirse que en realidad hay violación de la neutralidad, pero como no hay ninguna disposición que le prohíba servir para la internación de las víctimas de ambos beligerantes, haciéndolo, evitará los perjuicios de esa violación y prestará un servicio a esos pobres desgraciados, para quienes mientras más larga sea la travesía, más grandes serán sus sufrimientos.

Esta medida humanitaria de parte de los países neutrales irá además en beneficio del servicio mismo, pues así podrán moverse más rápidamente los buques hospitales.

En un principio se pensó en indicar con toda determinación los puertos neutrales en que podría hacerse este desembarque, pero al fin se optó por dejarlo a la buena voluntad de los países neutrales. En el hecho generalmente se emplean los más próximos.

Los artículos siguientes constituyen las Disposiciones Generales de la Convención.

Artículo 11.—Se refiere al valor obligatorio de ella y al efecto establece que sólo lo es para las potencias contratantes en caso de guerra entre dos o más de ellas. Dejando de serlo en caso de que intervenga una potencia que no la haya firmado.

Artículo 12.—Determina que la ratificación debe ser hecha a la brevedad posible y depositada en La Haya.

Artículo 13.—Admite la adhesión de las potencias que han aceptado la Convención del 64. El objeto de esta disposición fué sin duda, hacer que los nuevos principios de la Convención se incorporaran lo más rápidamente posible al conjunto de reglas internacionales a que se subordina la guerra marítima.

Artículo 14.—Trata de la denuncia que pueden hacer las Partes Contratantes. Ella no producirá sus efectos, dice, sino un año después de la respectiva notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos.

En cuanto a la sanción del texto que regla el servicio sanitario, sólo se determinó que los acuerdos más o menos graves que se cometieran, serían sancionados en la forma ordinaria del derecho de gentes, agregando que una disposición especial en tal sentido determinaría el valor jurídico y moral de las reglas procedentes. Por estimarse que importaba dejar el cumplimiento de la Convención a merced de los beligerantes no se aceptó la disposición de los Artículos Adicionales, que decía «toda sospecha fundada de que uno de los beligerantes se aprovechaba de la neutralidad con otro objeto que el de los

enfermos y heridos autoriza al contrario para suspender el convenio hasta que se pruebe una buena fe.

La Convención de La Haya, de 1899 así como no se preocupó; de sancionar sus disposiciones, tampoco se ocupó de establecer los medios necesarios para propagar los conocimientos de las disposiciones adoptadas respecto del servicio hospitalario.

Mr. Cauwes en su obra «El Servicio Sanitario Marítimo» refiriéndose a ello expone: «Nada absolutamente nada se hizo para llevar al conocimiento de la Armada los Artículos Adicionales de 1868. Es cierto, dice, que la administración de la marina habría podido responder que esa Convención estaba en estado de proyecto. Igual respuesta no cabe respecto de la de La Haya por lo que es de esperar que la administración francesa, como la de todos los países llenarán el deber que les incumbe instruyendo en tiempo de paz de las reglas que deben seguir recíprocamente respecto de los naufragos y heridos en las futuras guerras marítimas. En todo caso más convenientes habrían sido medidas tomadas en común para asegurar la obligación de parte de los gobiernos».

Esta Convención fué firmada por todos los representantes, salvo el de Alemania, Estados Unidos, Gran Bretaña y Turquía que lo hicieron con la reserva del artículo 10.



CAPITULO II

Convención de La Haya de 18 de Octubre de 1907

Esta Convención, revisó la anterior de 1899, pero no la modificó esencialmente, lo que hizo sí, fué completarla efectuando los cambios indicados por la experiencia adquirida sobre todo con la guerra ruso-japonesa e impuestos por la Convención de Ginebra de 1906.

Como en 1899, los primeros artículos de la Convención se ocupan del material sanitario; en una y otra se habla de buques equipados por los estados, por los particulares, por la Sociedad de Socorros de los países neutrales.

Estos últimos según la nueva Convención tienen una situación diferente: pierden su autonomía, ante la disposición del artículo 3.º que les exige colocarse bajo la dirección de los beligerantes.

Esta medida, terminando con la cuestión suscitada en 1899 se adoptó principalmente por razones militares. «Es inconveniente, se sostuvo, entre otros por el Contra Almirante Siegel, delegado de Alemania, el que los buques hospitales neutrales circulen libremente en el radio de acción de las operaciones porque podrían dificultar los movimientos de las fuerzas navales y exponerse a riesgos.» (1)

Esta solución muy combatida con razones jurídicas y prácticas por el delegado francés M. Luis Renault, en realidad tiene el inconveniente de dificultar el ejercicio de la función caritativa de los buques neutrales en condiciones idénticas para todos los beligerantes.

(1) Bustamante y Sirven. "Conferencia de la paz en La Haya (1907)"

Como consecuencia de la innovación hecha, además de la autorización del propio gobierno, según esta Convención, es necesaria la del beligerante mismo quien debe comunicárselo a sus adversarios antes de todo empleo.

Esta disposición concordante con la del artículo 11 de la Convención de Ginebra de 1906 no se refiere al permiso que un gobierno neutral puede conceder a sus propios buques para ocuparse en el mismo fin, como en varias ocasiones ocurrió en la última guerra. Así algunos días después del combate que el 1.º de Noviembre de 1914 tuvieron en plena mar en los alrededores de la isla de Santa María, las tropas inglesas y alemanas, el gobierno chileno, como país neutral envió espontáneamente al lugar del combate dos vapores y consintió en que las autoridades consulares inglesas fletaren navíos de la marina mercante chilena, llevando pabellón chileno y el de la Cruz Roja a buscar los posibles sobrevivientes de la batalla naval. El Ministro de Alemania en Chile, protestó contra el envío de navíos chilenos así fletados por la autoridad británica, pretendiendo que la condición de esos navíos no estaban de acuerdo con las disposiciones de La Haya. (1)

Al respecto don Alejandro Alvarez en su obra «La Codificación del Derecho Internacional en América» como medio de llenar este vacío propone la disposición siguiente: «Si a consecuencia de operaciones navales fuera de las aguas jurisdiccionales de un país, hubiera muertos o heridos en los buques beligerantes, podrá enviarse al lugar del siniestro, barcos hospitales bajo el control y la vigilancia del gobierno neutral, gozando dichos buques de una inviolabilidad absoluta durante el tiempo que dure su misión.—Los heridos o naufragos no serán internados, sino puestos en libertad lo más pronto posible.»

Esta última disposición, como dice el mismo señor Alvarez, tiene por objeto librar a los neutrales de una carga onerosa de un internamiento sin motivo. (2)

(1) Alejandro Alvarez. «La neutralidad de Chile y la gran guerra europea». Página 277.

(2) Alejandro Alvarez. «La Codificación del Derecho Internacional en América». Capítulo V. Artículo 31. Página 123.

En el artículo 5.º de la 2.ª Conferencia de La Haya, refiriéndose al pabellón que un barco hospital neutral debe llevar, establece que no sólo será el nacional y el de la Cruz Roja, sino también el del beligerante bajo cuya dirección se han colocado. En consecuencia se exigen tres banderas lo que no sólo modifica la Convención de 1899, sino que también difiere de la de Ginebra de 1906 que sólo exige dos.

En el caso de que estos barcos hospitales sean detenidos por el enemigo deberán bajar el pabellón nacional del beligerante de que dependen, y no enarbolar sino la bandera de la Cruz Roja, si son barcos militares. Si el barco hospital pertenece a un país neutral, deberá enarbolar la bandera nacional y la de la Cruz Roja; en ningún caso deberá usarse la bandera del beligerante que los detiene.

El signo distintivo, según el artículo 6.º es siempre la Cruz Roja sobre fondo blanco; tanto en la paz como en la guerra; con esta insignia sólo se podrá proteger o señalar los navíos mencionados en la Convención.

Oyendo las peticiones de Turquía y de Persia los países concurrentes aceptaron tácitamente el empleo de la media luna y del sol rojo respectivamente.

A diferencia de la Convención de 1899, ésta previó un medio para hacer aparecer en la noche los caracteres de los buques hospitales determinando que con el consentimiento del beligerante a que acompañan deberán tomar las medidas necesarias, para que las pinturas que los caracterizan sean suficientemente claras.

Al discutirse en 1899 el punto, la delegación alemana propuso el empleo de luces de colores como medio de reconocer durante la noche tales buques. No aceptado entonces, tampoco lo fué en esta Convención por estimarse que ello sería fuente de abusos.

La disposición siguiente propia de esta Convención extiende la protección concedida a los barcos hospitales, a las enfermerías existentes en los buques de guerra ordinarios.

Estas enfermerías y su material, dice, permanecerán sometidas a las leyes de la guerra pero no podrán destinarse a otro

empleo, mientras sean necesarias a los enfermos y heridos. El comandante que las tenga en su poder tiene sin embargo la facultad de disponer de ellas en caso de necesidad militar importante asegurando previamente la suerte de los enfermos y heridos que allí se encuentren.

La Convención de 1907, pronunciándose expresamente sobre la intervención de los buques hospitales en las hostilidades, en su artículo 8.º establece que la pérdida de la protección concedida será la sanción para el caso de que tales buques se empleen para ejecutar actos perjudiciales al enemigo.

El hecho de que el personal vaya armado para la defensa del orden y de la seguridad de los heridos sí que no les quita el derecho que tienen a protección y a respeto, así como tampoco el que el buque esté provisto de una instalación radio-telegráfica. En la Convención de 1899 no encontramos una disposición análoga a ésta, que por lo demás se ha inspirado en los acuerdos de Ginebra.

Esta Convención como la de 1899 acepta que los navíos privados neutrales puedan ocasionalmente socorrer a los enfermos, heridos o náufragos.

Los beligerantes dice el artículo 9.º, podrán apelar al celo caritativo de los comandantes de navíos de comercio, yats o embarcaciones para que tomen a bordo y cuiden enfermos o heridos. Los que acudan al llamado así como los que lo hagan espontáneamente gozarán de una protección especial y de ciertas inmunidades.

Por el hecho de tal transporte, estos buques en ningún caso podrán ser capturados, pero salvo las promesas que se les haya hecho, quedan expuestos a captura por las violaciones de neutralidad que realicen.

La expresión «salvo las promesas que se le hubieren hecho» empleada por esta nueva Convención, ha venido a modificar la disposición de 1899, y se refiere al caso de un navío que cargado con contrabando de guerra, es dejado en libertad en cambio de los cuidados proporcionados a los enfermos y heridos del beligerante que perfectamente pudo hacerlo prisionero.

El artículo 10 se refiere al personal sanitario más o menos en los mismos términos que lo hace la Convención anterior.

Hay que anotar una diferencia en lo que se refiere al sueldo: Los beligerantes, según la disposición de 1907, deben asegurar a los caídos en su poder, las mismas concesiones y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su marina; mientras la disposición de 1899 determinaba que el sueldo sería el que el personal recibiera en su propio ejército.

La nueva disposición es análoga al artículo 13 de la Convención de Ginebra de 1906.

Los artículos siguientes se refieren a los enfermos, heridos y náufragos. Como en la Convención de 1899 los principios humanitarios más amplios son la base de las nuevas disposiciones.

El artículo 12 propio de esta Convención, reconoce a todo buque de guerra de uno de los beligerantes el derecho para reclamar la entrega de los enfermos, heridos o náufragos que estén a bordo de cualquier barco hospital.

El artículo 13, previendo el caso de enfermos, heridos o náufragos, recogidos por navíos de guerra neutrales determina que en tal caso deberá hacerse lo posible porque ellos no pueden tomar parte en las operaciones.

En la guerra ruso-japonesa algunos oficiales y marinos rusos heridos y náufragos, después de un ataque de la flota japonesa en Chemulpo fueron recogidos por vapores neutrales y en contra de los deseos del Japón, que los reclamaba como prisioneros, enviados a su patria con la condición de que no volvieran a tomar las armas.

El artículo 14 determina quiénes son prisioneros de guerra en los mismos términos que la anterior.

La Convención de 1907 reconociendo como la anterior el derecho a un país neutral para recibir enfermos y heridos, en su artículo 15 no hace sino reproducir los términos de la disposición suprimida con posterioridad a 1899 a petición de algunos países que la estimaron contraria a su soberanía.

El estado neutral, agrega dicho artículo, debe dejar libres los que han sido desembarcados en su territorio por un barco

de comercio neutral que los había recogido ocasionalmente sin haber encontrado un crucero del beligerante contrario y sin haber comprometido su neutralidad.

Los artículos 16 y 17 de esta Convención consignan principios casi idénticos en la forma y en el fondo a los que contiene la Convención de Ginebra de 1906 en lo que respecta a los enfermos, heridos y muertos; a los documentos y otros efectos que se hallaren en su poder.

Las disposiciones siguientes determinan que la Convención sólo será obligatoria para las partes contratantes (artículo 18) que sus disposiciones deben ser comunicadas a los marinos y en especial a las personas protegidas.

Preocupándose de una sanción la Conferencia de 1907, impone a las potencias en caso de insuficiencia de las leyes penales la obligación de proponer las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra actos individuales de pillaje, y malos tratamientos contra enfermos y heridos, así como para impedir el abuso de signos distintivos, todo lo cual, dice, se comunicará al gobierno de los Países Bajos a más tardar dentro de cinco años que sigan a la ratificación de la presente Convención.

En caso de operaciones entre fuerzas de mar y tierra la Convención sólo se refiere a las primeras (artículo 22).

La ratificación para la cual no se determina plazo debe depositarse en La Haya.

Al artículo 24, determina que podrán adherirse los estados firmantes de la Convención de Ginebra de 1906.

El artículo 25, dice que esta Convención debidamente ratificada reemplazará en la relación entre las potencias contratantes la del 29 de Julio de 1899.

Esta última queda vigente entre las potencias que la han firmado y no ratificado la presente Convención.

Lo mismo que dijimos al hablar de la Convención de Ginebra de 1906 debemos decir aquí con motivo de la cuestión que ha dado lugar el haber dos disposiciones sobre la misma materia. Las dificultades sobre todo se han suscitado durante la guerra de 1914-1919 por haber entre los beligerantes algunos

como Bulgaria, Italia, Montenegro, Servia y Turquía que son partes del acta de 1899 y que no han ratificado la de 1907.

El gobierno de los Países Bajos en un asunto sobre internación de náufragos beligerantes en 1916 resolviendo la cuestión estimó que los tratados de 1907 debían aplicarse en la guerra de 1914 en atención a que «casi la unanimidad de los estados del mundo entero tienen por el hecho de la ratificación expresada la opinión de que las disposiciones elaboradas en la 2.^a Conferencia de la Paz estaban conformes al derecho de gentes actual».

Otros autores se han basado para sostener la aplicación de la Convención de La Haya de 1907 en que los beligerantes que no han ratificado esta Convención son estados de poca importancia comparados con los que la han ratificado.

El Manual d' Oxford de 1913, ha consagrado las reglas de la Convención de La Haya de 1907, en lo referente a barcos y personal hospitalario, enfermos, heridos, náufragos y muertos (artículos 41 y siguientes, 64 y siguientes, 81 y siguientes).

En la Convención de La Haya como en la de Ginebra, hay que distinguir dos indoles de disposiciones: una de carácter convencional y otras que no son sino los principios de justicia y humanidad consagradas desde hace tiempo por la costumbre.

Los primeros no pueden ser impuestos a todos los beligerantes; los segundos sí que en razón de su naturaleza misma no deben ser olvidados; desgraciadamente los ardores de la lucha, violando todas las reglas, no han permitido que éstas subsistan.

Así en el conflicto de 1914 a 1919 se destruyeron y torpearon muchos navíos empleados en el servicio sanitario.

En 1915 y 1916 fueron torpeados dos navíos hospitales británicos Asturias y Britanic, y los navíos hospitales rusos Portugal y Uperiod.

En Enero de 1917, Alemania convencida de que estos vapores hospitales se empleaban para el transporte de municiones y tropas alegando la famosa teoría de «Notstand» según la cual la suprema ley de la necesidad justifica todo derecho,

manifestó la intención de expulsar y atacar cualquier buque hospital que se encontrara en la zona determinada entre el Mar de la Mancha y el Mar del Norte,

Esta medida como se comprende produjo una protesta general que aumentó con la manifestación del gobierno de Austria y Hungría, en igual sentido.

El Comité Internacional de la Cruz Roja interviniendo como medio de hacer desistir a Alemania de sus propósitos, pidió a Francia y a Inglaterra que permitieran que sus buques hospitales llevaran también náufragos, enfermos y heridos alemanes. Pero esta medida no bastó a Alemania, no accediendo a dejar sin efecto sus acuerdos, sino cuando los países beligerantes contrarios aceptaron que esos buques fueran garantizados por oficiales españoles.

Turquía en Setiembre y Octubre de 1915 también protestó contra el bombardeo hecho por mar por las flotas navales anglo-francesas de los hospitales Adalic y Yalowa.



CAPITULO III

La guerra aérea

Las dificultades que tanto en tiempo de paz como durante la última guerra han motivado los aeroplanos, dirigibles y aeronaves y cuya circulación exige necesariamente ser reglamentada, tal como hoy lo son todos los medios de transporte, han dado origen a un sinnúmero de problemas cuya solución deberá hacerse conforme a los más elevados principios de justicia internacional.

Entre estos problemas tenemos el relativo a la condición de los enfermos, heridos y náufragos, para los cuales no hay una disposición expresa que aplicarles.

En el hecho las Convenciones de Ginebra y de La Haya, ensanchando sus horizontes en vía de la civilización, han venido a solucionar el conflicto llenando el vacío de los textos con sus expresiones de humanidad.

De aquí que los muertos hayan sido también respetados como los caídos en las luchas terrestres y marítimas. Durante la última guerra los aviadores muertos fueron objeto de un homenaje especial. El aviador von Rechstofen recibió grandes homenajes del Cuerpo de Aviadores británico.

En muchas ocasiones las embarcaciones de los beligerantes han debido recoger a aviadores enemigos perdidos en el mar, lo cual demuestra que como en las otras guerras se trata de mejorar la condición de los caídos.

Sin embargo la aplicación de la Convención de Ginebra ha dado lugar a diversas dudas respecto a si deberán ser protegidos los aviones sanitarios utilizados para recoger heridos, en razón de que si bien es cierto que su fin es tan loable como los de las formaciones de tierra su situación no puede ser igual, ya que dominando desde la altura las posiciones enemigas o descendiendo, en campos opuestos, adquieren un conocimiento aproximado y casi exacto de la situación del otro beligerante. En el hecho este temor no se ha confirmado: los aeroplanos dedicados en la última guerra al servicio sanitario han sido innumerables.

En Noviembre de 1915, cuando la retirada de Servia los heridos franceses fueron evacuados en aviones: enfermos fueron también trasportados desde Prizrend a Scutary y de Scutary a Alesso.

Para dictar medidas de protección en favor de estas formaciones sanitarias, para solucionar todas las demás cuestiones que sobre todo la última guerra ha traído consigo, es pues indispensable dictar las disposiciones necesarias antes que la existencia de derechos adquiridos lo haga más difícil.



TERCERA PARTE

CAPITULO I

Acción de la Cruz Roja en tiempo de paz

Terminada la guerra y extendidas por el mundo las ideas de paz, algunos espíritus eminentemente grandes como Enrique Dávison, presidente de la Cruz Roja americana, y Mr. Adoor, presidente del Comité Internacional de Ginebra, concedores de la fuerza de la institución que habían dirigido, ante el programa de la acción futura de la Cruz Roja, no aceptaron que se limitara a ser una organización suficiente para movilizarse rápidamente en tiempo de guerra «es necesario, dijeron, que su acción cambie o mejor dicho que se extienda, que se preocupe de cuidar a los enfermos y heridos que las calamidades humanas hacen a cada paso.»

La Cruz Roja, en su primer estatuto previó una acción filantrópica y de asistencia en tiempo de paz, pero a excepción de Italia donde se hizo una guerra tenaz contra el paludismo, nunca antes de ahora fué aplicada.

La organización de la Cruz Roja en tiempo de paz, es pues una idea reciente nacida de la experiencia de la Gran Guerra, como ha dicho don Marcial Martínez, del noble deseo de que la adversidad se transforme en beneficio, de que de un terrible conflicto surja una ventaja eterna para la humanidad. (1)

(1) Marcial Martínez. "El Mercurio" del 25 de Julio de 1920. Artículo sobre "La Cruz Roja".

Inspirado en tales propósitos el Comité Internacional de Ginebra con fecha 27 de Noviembre de 1918, a raíz del armisticio de la guerra última, expresó que en el futuro «uno de los fines de la Cruz Roja, sería la atenuación de las miserias humanas que la guerra ha traído consigo.» (1)

Las Sociedades americana, inglesa, francesa y japonesa reunidas posteriormente en una Conferencia que con caracter médico se celebró en Cannes en Abril de 1919 elaboraron un plan en el cual consultaron ampliamente la realización de tales ideas. Un mes más tarde a fin de hacerlas efectivas, esas mismas instituciones echaron las bases de la «Liga de las Sociedades de Cruz Roja».

La nueva institución fundada en Paris tuvo por sede Ginebra, con lo que se le quiso dar un caracter más internacional.

En cuanto a su dirección quedó en manos de un Consejo de Gobernadores, elegidos según la situación geográfica del país que representan.

Esta nueva entidad llamada a reunir todas las instituciones existentes, determinó que podrían formar parte de ella, aquellas sociedades que se hallaren organizadas según los principios del Comité Internacional de Ginebra y debidamente autorizadas por su propio gobierno. (Art. 3.º). Para su admisión, se agregó en los estatutos, será necesaria la decisión unánime de parte del Consejo. Muy pronto, muchas sociedades poseedoras de los requisitos exigidos, se adhirieron, pudiendo contarse con la representación de 27 países en la primera reunión, celebrada entre el 2 y el 9 de Marzo de 1920 y conocida con el nombre de «Reunión del Consejo General de la Liga de Sociedades de Cruz Roja».

A partir de esta reunión el Consejo fué dividido en dos comisiones una de organización y otra médica; esta última se preocupó del estudio de las memorias de temas esencialmente médicas; y la de organización, de examinar en los diferentes países la institución nacional de la Cruz Roja y su obra en tiempo de paz.

(1) Revista Internacional de la Cruz Roja (1918).

Los trabajos de estas comisiones, corregidos y redactados fueron posteriormente aprobados por el Consejo de la Liga y constituyeron el verdadero programa de esta nueva institución.

Las atribuciones correspondientes al Comité Internacional de Ginebra existente desde 1863 y las de la nueva sociedad encargada, como la anterior, del mantenimiento de las relaciones y actividades internacionales de las diversas sociedades, no fueron en un principio bien deslindadas por lo cual hubo que sentir algunas dificultades que entorpecieron la marcha de estas sociedades en sus diferentes relaciones.

Afortunadamente el espíritu de cooperación, que era lo que faltaba, había sido previsto en los estatutos mismos de cada entidad y más aún, constituía uno de sus fines, por lo cual no fué difícil solucionar la cuestión.

Un acuerdo compuesto de varios capítulos lo consiguió, y determinando el campo de acción de cada una quedó bien establecido que lo que la nueva sociedad pretendía era ser un órgano ejecutivo para lo cual contaba con poderosos medios; pero en ningún caso ser una entidad reemplazante del Comité Internacional, a quien considera, según expresa en sus conclusiones «como el defensor y guardián de las ideas y de los principios universales de Cruz Roja y sobre todo como el único vínculo de unión entre todas las sociedades existentes por contar entre sus asociados a las potencias enemigas de los fundadores».

El Comité Internacional a raíz de tal acuerdo y por mutuo propio hizo pública declaración de los votos sinceros que hacía para que llegara la Liga a alcanzar el gran programa que se había propuesto asegurándole que en toda ocasión contaría con su concurso,

Dicho Comité exteriorizando todavía sus propósitos invitó a diferentes países a formar parte de la Liga, así como también consintió que uno de sus miembros fuera Secretario General de ella.

El acuerdo aludido atendiendo a la solución no sólo de las dificultades ocurridas sino de las que se presentaren en el futuro, especialmente estableció una Comisión Mixta que for-

mada por los miembros de cada sociedad tiene a su cargo la resolución en forma equitativa de toda dificultad que se presente.

El programa de la próxima Conferencia Internacional que debe reunirse en el presente año especialmente contiene la cuestión de tomar todas las medidas posibles relacionadas con el acercamiento orgánico entre el Comité Internacional y la Liga de la Cruz Roja.

En el hecho proceden juntas; así en el caso de calamidades mientras el Comité se pone al habla con los gobiernos sobre los recursos necesarios, la Liga se encarga de coordinar los esfuerzos y del reparto de socorros.

Fundada la Liga de Sociedades de Cruz Roja con el objeto de llevar directa e indirectamente a todos y cada uno de los pueblos el alivio de sus favores y el apoyo de su existencia tiene un programa que no sólo es extenso, sino que es universal, su fin no son unas actividades sino que lo son todas.

Deseando ante todo que de los beneficios de la noble institución de la Cruz Roja, gocen hasta los pueblecitos más apartados del mundo, en especial se ha preocupado de su difusión proporcionando en muchos casos además de las instrucciones necesarias para ello los recursos pecuniarios, para lo cual la Liga cuenta con una fuerte caja formada por las sociedades adheridas.

Pero sin duda alguna lo que constituye su principal fin, a lo que ha dedicado su atención preferente, es a la cuestión sanitaria.

Desde mediados del siglo XIX puede decirse que existe de parte de los gobiernos una verdadera solidaridad para dar a la salud general de los pueblos las garantías a que ellos tienen derecho.

En efecto, desde 1851, fecha en que se celebró, en París el primer Congreso Sanitario una serie de reuniones, convenciones, tratados se han celebrado sobre la materia con resultados más o menos efectivos.

La Liga de las Naciones preocupándose no solamente de la creación de organismos económicos, financieros y de transporte

pensó también en un organismo sanitario destinado a proteger la personalidad humana, tal es la Oficina Internacional de Higiene, cuyas atribuciones específicas detalladamente en su Pacto, después de recomendar a los miembros que la constituyen la cooperación a las organizaciones nacionales de Cruz Roja y que tengan por objeto, el mejoramiento de la salud, la defensa preventiva contra las enfermedades y la disminución de los sufrimientos del mundo.

Lo mismo que Europa, América se ha preocupado de la cuestión sanitaria. La Convención de Washington de 1905 es una muestra de ello. Igualmente lo son los tratados celebrados entre dos o más estados como la Convención Sanitaria del 27 de Agosto de 1912 entre Italia y la República Argentina.

Por último la Quinta Conferencia Pan-Americana reunida en Santiago el presente año, preocupándose de la materia, discutió lo concerniente a un Código Sanitario Marítimo Internacional y adoptó diversos acuerdos a fin de prevenirse contra las enfermedades comunicables en ambas Américas, exóticas algunas, comunes otras, a todos los países y peculiares unas cuantas a determinadas regiones.

La Cruz Roja continuando pues la obra hecha por los gobiernos y más que todo colaborando con ellos, se ha preocupado de instruir los individuos, de enseñarles que si bien los gobiernos pueden ocuparse de la distribución del agua potable, de la reglamentación de la bebida por ejemplo, no pueden ocuparse sino a medias de las causas de la mortalidad infantil, de la tuberculosis cuya solución exige la cooperación consciente de todos ellos.

La Cruz Roja queriendo transformar las costumbres de la mujer en su hogar, del hombre en sus actividades, ha dado y propiciado en cada país conferencias, cursos de higiene, espectáculos cinematográficos los cuales junto con poner de manifiesto las necesidades y los males de la localidad sirven para proponer las medidas necesarias para remediarlas.

Las enfermeras destinadas a examinar, atender y prevenir las enfermedades en los colegios, en los talleres, en los campos, establecidas por las instituciones de Cruz Roja de todos los

países, prestan en cada ocasión una ayuda competente, oportuna y desinteresada.

La Cruz Roja Juvenil, institución nacida en Francia y hoy extendida por el mundo entero, es también otra de la Sociedad de Cruz Roja. Teniendo por objeto inculcar a los niños el cuidado de su salud ha ideado para ellos premios y recompensas de que se hará merecedor el cruzado que cumpla mejor con las obligaciones impuestas.

El socorro del que sufre en las catástrofes públicas, inundaciones, terremotos, hambres, etc., es un vasto campo en que todas y cada una de las sociedades ejercen su obra de piedad.

Ante el hambre de Rusia, todas las instituciones europeas enviaron socorros; igualmente cuando el tifus apareció en Polonia y amenazó invadir la Europa.

En el terremoto que en Noviembre del último año azotó el norte de Chile, todos los países que forman parte la Liga, pero sobre todo los americanos, concurrieron a aliviar sus víctimas.

Más aún, la Gran madre del Mundo, como se ha llamado a esta institución, poniéndose expresamente del lado de los débiles ha establecido en su programa respecto de los obreros, medidas tan nobles como justas, induciendo a cada industrial para que en su fábrica establezca enfermerías que presten los primeros auxilios en caso de accidente lo que además de ser humanitario irá en beneficio del patrón ya que así disminuirán las indemnizaciones.

La Liga, a fin de que el programa en general y en particular de cada sociedad pueda cumplirse en todas sus partes, ha invitado a todos los pueblos del mundo a que en una semana determinada del año se haga una acción simultánea a fin de buscar socios y de efectuar una campaña de higiene y de salubridad, todo lo cual es llamado «Cruzada de salubridad pública y de Conscripción de socios».

La Liga se ocupa, en fin, del intercambio de ideas con carácter regional pudiendo decirse que tanto en las Conferencias celebradas como en las que se celebrarán en el futuro, las primera de las cuales será en el presente año en Buenos Aires, han

sido y serán de una utilidad indecible, ya que permiten a cada institución recibir el beneficio de la experiencia de cada una de las otras y formular así proyectos por medio de los cuales en épocas de emergencia puedan cooperar en el alivio de los que sufren.

La Cruz Roja en Chile

El alto espíritu humanitario que preside las relaciones entre los hombres y los estados extendiéndose por el mundo con más fuerza y más vigor, después de los días tristes y no lejanos de la guerra, ha llegado también hasta nuestro país y la obra que comenzaron algunos antes de la conflagración, alcanza hoy día unas de las cimas desde la cual habremos de contemplar el magnífico espectáculo de una Cruz Roja nuestra, grande, pronta a servir en cualquier instante.

La primera institución fué creada en 1879, con motivo de la guerra del Pacífico. De carácter puramente militar, ella tuvo por objeto completar los servicios sanitarios del ejército en toda forma deficientes. Falto de disposiciones especiales, aquellos servicios eran regidos por la Ordenanza Militar de 1839, que los dejaban en manos de cirujanos subalternos de las autoridades más inferiores del escalafón militar. Sin ninguna organización sus beneficios son apenas apreciables, cuando el gobierno de Chile poniendo en vigencia la Convención del 64, determina la creación de una institución de Cruz Roja encargada del cuidado de los enfermos y heridos de la guerra. La rapidez con que se constituyó esta Cruz Roja impidió sin embargo, dotarla de lo más elemental, de aquí que sus servicios fueran por demás incompletos.

Terminadas las hostilidades el gobierno no mantuvo su existencia; preocupándose en adelante de la organización del servicio sanitario en el ejército mismo.

Hecha la paz, diversos proyectos fueron presentados con tal objeto, entre otros por el doctor don Wenceslao Díaz sobre «Los Servicios Sanitarios del Ejército en campaña», el que si bien no se llevó a la práctica, sirvió de base al decreto que es-

tableció las reparticiones de sanidad en los diferentes cuerpos con que se contaba.

Posteriormente un nuevo decreto reglamentó dicho servicio, cuyas mejoras no son aún apreciables cuando la Revolución del 91 debido a que la falta de autonomía sobre todo, se lo impidió.

Hoy en día la creación de la Dirección Militar, junto con los adelantos de toda especie introducidos en el servicio, han terminado en gran parte con los inconvenientes anotados por lo cual en caso de guerra estamos ciertos de que las víctimas podrán contar con los auxilios necesarios tanto más cuanto que a ello ayudarán las instituciones de Cruz Roja, existentes en casi todo el país.

Debido a la iniciativa particular la primera de estas instituciones fué creada en 1903, en Punta Arenas. Perfectamente bien organizada, fué la cooperadora más eficiente de las instituciones que, como la Valparaíso, Tocopilla y Antofagasta, siguieron casi inmediatamente su ejemplo. Instituidas posteriormente en las demás ciudades la nómina de las asociaciones de Cruz Roja Chilena hoy llega a un total de 61.

Los caracteres y fines de la Cruz Roja Nacional han sido determinados por la ley N.º 3924 de 17 de Abril de 1923, que recientemente han aprobado nuestras Cámaras y la cual ha venido a llenar una sentida necesidad, ya que Chile era el único país que no había dado el carácter oficial a su Cruz Roja.

Basada según informe presentado al Senado en la necesidad de cumplir con las disposiciones de Ginebra, de la cual nuestro país es adherente, con el Pacto de la Liga de las Naciones y demás acuerdos internacionales, esta ley tuvo además el objeto de evitar el abuso que de su insignia se hacía por instituciones ajenas a ella.

Compuesta de varios artículos comienza por determinar el carácter de la Institución y al efecto dice: «La Institución Nacional de la Cruz Roja Chilena, es una persona jurídica que se regirá por la presente ley».

Este artículo y las modificaciones de que fué objeto dió margen a una cuestión constitucional por demás importante.

De acuerdo ambas cámaras en el hecho de dar existencia legal a la Cruz Roja, no lo estuvieron en cuanto al carácter con que ello se haría: la Cámara de Diputados en el segundo y cuarto trámite constitucional, sostuvo que podría dársele el de institución de Derecho Público; mientras que el Senado por unanimidad estimó que debía reconocerse como institución nacional únicamente. El Presidente ante el desacuerdo ocurrido optó por vetar la disposición, reproduciendo en el Mensaje correspondiente las observaciones formuladas en 1857, por el Presidente Montt, en un caso análogo. Pero como estimara por lo demás, ineludible la dictación de una ley con que se diera cumplimiento a los compromisos de Ginebra, en el Mensaje aludido, igualmente propuso la fórmula que ya hemos expuesto, la cual amoldándose a los términos de Ginebra y a nuestra propia nomenclatura legal, había de conciliar la diversidad de apreciaciones producidas en una y otra Cámara. (1)

La ley en estudio en las disposiciones siguientes, determina que la Cruz Roja Chilena será dirigida por un Comité Central. Este Comité existe desde Junio de 1920. Su objeto fué dar representación legal a las diversas instituciones existentes en el país y solucionar así las dificultades producidas con motivo de faltar un lazo concreto indispensable para representar ante el órgano internacional el ideal común. La falta de este órgano único en Chile fué causa de que se invitara a formar parte de la Liga de las Sociedades de Cruz Roja a la institución de Punta Arenas, mientras que por otra parte se adhería a ella la Cruz Roja de Mujeres de Chile. El Comité Internacional de Ginebra, cumpliendo con su atribución de reconocer las Sociedades Nacionales, pidió se aceptara como oficial la primera, pero la cuestión no terminó, pues fué causa de que Chile no fuera invitado al Congreso Internacional de Ginebra de Marzo de 1920.

Atendiendo a razones de buena administración, de orden económico y hasta a consideraciones territoriales, el Comité así constituido se estableció en Santiago. Encargado de la repre-

(1) Mensaje del 9 de Diciembre de 1922.

sentación internacional e interna de las diversas instituciones, como lo decía el decreto orgánico que lo constituyó y como lo confirma esta ley, con su creación, terminaron todas las cuestiones suscitadas.

Los reglamentos de las asociaciones según esta ley por intermedio del Ministerio de la Guerra y previo informe del Comité Central, deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

La bandera y el brazal detalladas en cuanto a sus dimensiones y forma, según la ley que comentamos, no puede ser usada sin el permiso correspondiente.

La Cruz Roja Chilena conforme a las disposiciones internacionales, ejercerá su acción durante la paz y durante la guerra.

Tal es la situación de la Cruz Roja Chilena llamada a extenderse cada día más ante el desarrollo de los ideales de mejoramiento social que hoy dominan en el mundo entero.

Antes de terminar no podemos dejar de referirnos a la Cruz Roja de Mujeres de Chile, cuya acción verdaderamente grande, puede decirse que no responde sino a un principio de caridad tradicional, ya que la historia chilena está llena de esos casos en que, damas ilustres y sencillas mujeres del pueblo rivalizaron en servir a la causa nacional en los campos de batalla cuidando a los heridos y dispensando piadosa sepultura a los que rindieron su vida en defensa de la patria.

Constituida al amparo de la Convención de Ginebra, esta institución cuenta hoy en día con cursos de enfermeras voluntarias y auxiliares, y sobre todo, con un magnífico dispensario, en el que si bien no todos consiguen curarse, muchos se alivian y todos se consuelan.

*
* *

Con anterioridad a la ley que esbozamos se presentó al Congreso un proyecto del Diputado don Matías Silva, por el cual se autorizaría la creación de cursos de Cruz Roja en los liceos de niñas y en las escuelas normales y profesionales; las razo-

nes en que dicho proyecto se funda son verdaderamente de peso, «será un medio, dice, el texto, de obtener la disminución de nuestra mortalidad proveniente en gran parte de la falta de conocimientos elementales de los procedimientos que deben observarse en atención y cuidado de los enfermos».

Recientemente con fecha 27 de Junio de 1923 se expidió el decreto por el cual se crea la Cruz Roja Escolar, autorizándose su organización, según el artículo 1.º en los establecimientos de instrucción pública primarios y secundarios de la República.

Basado en los convenios internacionales y muy principalmente en el voto aprobado en la Quinta Conferencia Inter-Americana con fecha de 12 de Abril de 1923, relativo al desarrollo del movimiento de la Cruz Roja en los países americanos, este decreto tiene por objeto inculcar en los niños el ideal y la práctica de cuidar de su propia salud y de la de los demás.

Esta labor desarrollada por medio de conferencias, excursiones, deberá hacerse en tal forma que sus buenos resultados por sí sólo despierte en cada uno de los pequeños cruzados el espíritu de cooperación y solidaridad humanitaria que el decreto ha tenido en vista.

En las instituciones de boy-scouts, girl-guides encontramos un antecedente de esta nueva organización: casi todas las brigadas están dotadas de los elementos suficientes para proporcionar en caso de accidentes los socorros necesarios.

*
* *

Al concluir, retrospectivamente revive en nuestros recuerdos la labor ya inmensa que ha hecho la Cruz Roja en el mundo, asociados a ello, vuelan hacia el futuro nuestras esperanzas y en la lejanía distante nos parece que vemos sus pabellones blancos extendidos al viento, cubriendo apenas el pensamiento del filósofo:

«Se faire dans la paix le plus de bien et dans la guerre le moins de mal qu'il est possible». (Montesquieu, Esprit des Loix; Titre Premier, Chapitre III).

INDICE

	Pág.
BIBLIOGRAFÍA.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I.—Primeros movimientos humanizados de las guerras.....	7
CAPÍTULO II.—Orígenes de la Cruz Roja.....	12
Convención de 1863.....	14
CAPÍTULO III.—Sociedades de Cruz Roja.....	16
Comité Internacional de Ginebra.....	22
CAPÍTULO IV.—Convención de 1864.....	24
Crítica y proyectos para revisarla.....	26
Conferencia de 1868.....	28
Conferencia de Bruselas.....	29
CAPÍTULO V.—Convención de 1906.....	32
De los heridos y enfermos.....	33
De las formaciones y establecimientos sanitarios.....	45
Del personal.....	49
Del material.....	58
De los convoyes de evacuación.....	60
Del signo distintivo.....	61
De la aplicación y ejecución de la Convención.....	69

De la represión de los abusos y de las infracciones.....	71
Disposiciones generales.....	75

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I.—Conferencia de La Haya de 1899...	79
CAPITULO II.—Conferencia de La Haya de 18 de Octubre de 1907.....	90
CAPITULO III.—La guerra aérea.....	98

TERCERA PARTE

CAPITULO I.—Acción de la Cruz Roja en tiempo de paz	101
La Cruz Roja en Chile.....	107





UNIVERSIDAD DE CHILE



3 5601 15644 0608